PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1976

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 792

Año 67º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVII NOVIEMBRE, 1976 No. 792

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXVII NOVIEMBRE, 1976 No. 792

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Constructora Nacional Dominicana C. por A., pág. 1843; José Francisco Rodríguez Taveras, pág. 1849; Máximo J. Quiñones y compartes; pág. 1858; Materiales de Construcción C. por A., pág. 1870; Jesús Almonte Silverio, pág. 1881; La Antillana Comercial C. por A., pág. 1889; Luis Modesto Morel Mesa y compartes, pág. 1895; Carmen O. Jacobo de Gómez y comparte; pág. 1903; Miguel A. Frías A. y compartes, pág. 1908; Bernardo Castillo Valerio, pág. 1921; Persio E. Soto y Seguros Pepín, S. A., pág. 1930; José I. Sirí P., pág. 1936;

Estanislao Brito y Unión de Seguros C. por A., pág. 1945; Braudilio Ulloa Adames, pág. 1953; Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Mota, pág. 1958; Materiales de Construcción C. por A., (Mateco), pág. 1962; Viamar, C. por A., pág. 1972; Comp. "Siglo Moderno, C. por A.", pág. 1980; Sociedad "Paravel, C. por A.", pág. 1987; Rogelio Sánchez y compartes, pág. 1992; Ramón E. Reyes P. y compartes, pág. 1998; La Brugal y Co. C. por A., pág. 2006; Materiales de Construcción C. por A., (Mateco), pág. 2012; Evaristo Sena y Rafael Cabrera, pág. 2022; Ramón Ignacio Domínguez y compartes, pág. 2026; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de noviembre de 1976, pág. 2034.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DEL 1976

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Constructora Nacional Dominicana, C. por A.
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Ramón A. Ventura S.
Abogado: Dr. Fabián Cabrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto d Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Constructora Nacional Dominicana, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de fecha 11 de julio de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Ramón Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 33220, serie 56, del día 10 de octubre de 1975, firmado por su abogado, Dr. Fabián Cabrera;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de diciembre de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se ordena un informativo testimonial a cargo de la empresa Constructora Nacional Dominicana C. por A. (Conadom), a fin de que pueda probar la justa causa del despido del reclamante Ramón Antonio Ventura S.; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 4 de febrero de 1975 a las 9:30 A.M., para celebrar dicha medida, reservando el contrainformativo a la parte demandante; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contra parte; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; b) que sobre apelación del trabajador, fue dictada el 4 de junio de 1975 la sentencia ahora

impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Ramón Antonio Ventura Santana contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre del 1974, dictada en favor de la Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (Conadom) cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca según los motivos expuestos dicha sentencia impugnada;— SEGUNDO: Avoca el fondo del asunto y como consecuencia declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo;— TERCERO: Condena al patrón Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (Conadom) a pagarle al reclamante Ramón Ventura Santana los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$175.00 quincenal ó RD$11.66 diario;— CUARTO: Condenar a la Constructora Nacional Dominicana, C. por A. (CONARON) parte sucumbiente al pago de las costas, de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y Fabián Cabrera F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artícu-

lo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reunen para su examen, alega en síntesis, que si bien ella omitió comunicar el despido del trabajador demandante, y la causa del mismo, al Departamento de Trabajo, dicha falta quedó enmendada al querellarse el trabajador dentro de las 48 horas de haberse producido el mencionado despido; que al no admitirlo así la Cámara **a-qua**, incurrió en la violación del artículo 81 del Código de Trabajo; que en todo caso, sigue alegando la Empresa recurrente, como ella sólo concluyó solicitando que fuera confirmada la sentencia apelada, por la cual se había ordenado la celebración de un informativo a su cargo, para ella probar que el despido había sido justificado, y la Cámara **a-qua** no se conformó con rechazar pura y simplemente sus conclusiones, sino que sin poder avocar fallo al fondo la demanda en su contra, condenándola al pago de las prestaciones laborales reclamadas, sin haberle dado la oportunidad de contestar las pretensiones del trabajador dmandante, es obvio que en todo caso, como se ha dicho, la sentencia impugnada debe ser casada por haber violado su derecho de defensa; que por último, la sentencia impugnada carece de motivos, incurriéndose en la misma en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso no fue un punto controvertido entre las partes, que el patrono no diera cumplimiento a las prescripciones del artículo 81 del Código de Trabajo, y establecido como lo fue, que el trabajador se limitó a querellarse dentro de las 48 horas de su despido, sin que indicara, ni quedara establecido de ningún modo la causa del mismo, es obvio, tal como lo decidió la Cámara **a-qua**, que el despido en el caso había que calificarlo como injustificado, al

tenor del artículo 82 del Código de Trabajo, por lo que el primer alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la litis entre las partes, como lo afirma la recurrente, no estaba limitada a establecer la causa del despido, como parece haberlo entendido erróneamente la Cámara **a-qua**, ya que resuelto ése punto, el patrono podría alegar todo lo relativo a la naturaleza del contrato, al tiempo trabajado por el reclamante, al monto del salario, y a todo cuanto pudiera tender a ser descargo, o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, ya que había quedado resuelto, como se ha dicho, por efecto del artículo 82 del Código de trabajo;

Considerando, que en tales circunstancias, como lo alega la recurrente, al no haber concluído ella sino exclusivamente sobre el punto del mantenimiento de la medida de instrucción para establecer la justa causa del despido, rechazando su pedimento como lo fue y tratándose de una materia en que no hay recurso de oposición, es incuestionable, que al fallar como lo hizo la Cámara **a-qua** por una sola y misma sentencia sobre el incidente y sobre las prestaciones reclamadas, sin haberle dado la oportunidad al patrono, hoy recurrente, de presentar conclusiones al fondo, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en ese aspecto, sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por errores procesales puestos a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales, el 4 de junio de 1975, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todos sus aspectos, excluyendo el punto

relativo al despido, y envía dicho asunto, en la forma indicada, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados). Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 11 de septiembre de 1975.

Mattria: Criminal.

Recurrente: José Francisco Rodríguez Taveras.

Abogados: Dr. Julio Duquela Morales y Lcda. Luz Ma. Duquela Canó.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 7, del Barrio de Los Mameyes, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 7845, serie 34, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 11 de septiembre de1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licenciada Luz María Duquela Canó, por sí y por el Dr. Julio Duquela Morales, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 11 de septiembre de 1975, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente del 19 de diciembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 79, 81, 263 y 265 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 405 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del expediente a cargo del Primer Teniente José Francisco Rodríguez T., E. N., inculpado del crimen de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano (Sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del Ejército Nacional), el Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N., con jurisdicción Nacional, dictó en sus atribuciones criminales, el 4 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Consejo de Guerra de Apelación de la Fuerzas Armadas dictó en sus atribuciones criminales, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y

conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el 1er. Tte. José Francisco Rodríguez Taveras, E. N., contra la sentencia dictada en fecha 4-8-75, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que ha de rechazar como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia propuesta por el acusado 1er. Tte. Rodríguez Taveras, E. N., a través de su abogado defensor, por improcedente y falta de base legal; Segundo: Que ha de declarar como al efecto declara, al 1er. Tte. José Fco. Rodríguez Taveras, (C-7845-S-34), Cía Ctel. Gral .E.N., culpable del crimen de Estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, (la Sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del E. N.) con lo que violó el art. 405 del Código Penal y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (2) años de reclusión, con la cancelación del nombramiento que lo ampara como Oficial del E. N., en virtud de lo que disponen los arts. 265 y 273 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; Tercero: Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, D. N., para que se cumpla la condena impuesta ;Cuarto: Que ha de ordedenar como al efecto ordena, que el solar en cuestión, ubicado dentro del árbito de la parcela No. 118 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sitio calle 18 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, sea devuelto a su legítimo dueño, el Estado Dominicano, (la sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del E.N.,)'; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio y al declarar al 1er. Tte. José Fco. Rodríguez Taveras, E. N., culpable de haber violado el art. 405 del Código Penal, estafa en perjuicio del Estado Dominicano, la sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del E. N.), lo condena a sufrir la pena de (5) meses de prisión correccional, para cumplirla en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo

463 en su escala 4ta. del Código Penal, con la cancelación del nombramiento que lo ampara como Oficial del E. N., en virtud de lo que disponen los artículos 265 y 273 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **TERCERO:** Que ha de ordenar como al efecto ordena, que el solar en cuestión, ubicado dentro del ámbito de la parcela No. 118 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, sitio calle 18 del ensanche "Quisqueya" de esta ciudad, sea devuelto a su legítimo dueño, el Estado Dominicano, (la sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del E. N.")

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 42, en su artículo 5; **Segundo Medio:** Violación a la Ley en sus artículos 64 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 116 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de las reglas sobre las formas del procedimiento en sus artículos 71 del Código de Justicia Militar y 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Falta de Motivos. Insuficiencia y contradicción entre los motivos consignados en la sentencia.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de legalidad.— **Quinto Medio:** Violación a la Ley en su artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en el desarrollo del primero y segundo medios reunidos, el recurrente expone y alega: 1) que la constitución del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, que lo condenó el día 11 de septiembre de 1975, era irregular, pues sólo formaron dicho Consejo cuatro jueces, tal como figura en la propia sentencia y en el acta de audiencia correspondiente, cuando de acuerdo con la Ley No. 42, de 1965, se exige la presencia mínima de cinco jueces y la máxima de siete; y 2) que la votación por ante un Tribunal colegiado en el pronunciamiento de una sentencia ha de tener lugar por mayoría de votos

y en la especie se presume que le fue de modo irregular por tratarse de cuatro jueces que no es un número impar; pero,

Considerando, 1) que el artículo 5 de la Ley No. 42, de 1965, que crea un Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y establecía, ciertamente, que el mismo debía estar compuesto "de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales en calidad de juecs", ha sido modificado por el artículo único de la Ley No. 220, de 1966, en el sentido de que el referido Consejo "se compondrá de un Presidente, un Primer Sustituto de Presidente, un Segundo Sustituto de Presidente y cuatro jueces; pero podrá runirse, deliberar y fallar válidamente, **con la presencia de cuatro de sus miembros**"; y 2) que al producirse el pronunciamiento de una sentencia, suscrita por el número de jueces suficientes, del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, como ocurrió en la especie, en que se reunieron, deliberaron y fallaron cuatro jueces, es claro que la votación se produjo regularmente, por lo cual los dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en su **tercer medio**, el recurrente alega la violación de las reglas sobre las formas del procedimiento, establecidas por los artículos 71 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y el 280 del Código de Procedimiento Cribinal, por cuanto se consignaron en el acta de audiencia las declaraciones del testigo Primer Teniente Retirado Apolinar Rodríguez Almonte, E. N., vertidas en calidad de informante, llamado a declarar, en virtud del poder discrecional del Presidente del Consejo, cuando dichos textos legales prohiben terminantemente recoger las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia;

Considerando, que si bien en las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben consignar las declaraciones

de los testigos, ni aún las de los que no han sido citados, sino oídos en virtu del poder discrecional del Presidente del Tribunal, esta consignación, aún irregular, en las actas de audiencias de declaraciones que no versan sobre ningún punto de la acusación, no vician las actas de nulidad;

Considerando, que la declaración que consta en el acta de audiencia del 11 de septiembre de 1975, a que se refiere el recurrente es la siguiente: "Siendo el General Marcos Ant. Jorge Moreno, E.N., Presidente de la sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del E. N., y yo Secretario de la misma, conseguimos la autorización del Presidente de la República, para rifar un solar, un carro y una nevera en cada sorteo de la Lotería Nacional; y se mandaron boletos a la hermandad de Pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y luego el boleto premiado no apareció y el solar quedó siendo del Estado Dominicano, (sociedad de Ayuda Mutua entre Oficiales del E. N.), el cual le fue entregado a la nueva Directiva entrante. Se hicieron (6) seis rifas, nosotros obtuvimos autorización del Presidente de la República, para rifar (10) solares; preguntado al acusado si está de acuerdo con las declaraciones de este testigo, manifestó que sí";

Considerando, que tales declaraciones no versan sobre ningún punto d la acusación por lo que no vician de nulidad el acta de audiencia a que se ha hecho referencia y como consecuencia, tampoco la sentencia impugnada, como sostiene en el medio que se examina el recurrente, por lo que el mismo carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en sus dos últimos medios, o sean el **Cuarto** y el **Quinto**, el recurrente alega, en definitiva: 1) que la sentencia impugnada dejó de señalar en sus motivos en qué consistieron las maniobras fraudulentas empleadas por el prevenido, o que la misma se limitó a enunciar con-

fusamente los hechos integrantes de la infracción; y 2) que el dispositivo de la sentencia impugnada carece de apoyo en los motivos ponderados, por la vaguedad o imprecisión de éstos; pero,

Considerando ,que el examen de la sentencia impugnada revela que el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas para declarar culpable al acusado recurrente del crimen de Estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que con motivo de la celebración de una rifa de cuatro de los cinco solares que habían sido puestos a su dispsición por el Estado, organizada por la Socidad de Ayuda Mutua entre Oficiales del Ejército Nacional resultaron agraciados igual número de miembros de esta institución armada; b) que el acusado Primer Teniente José Francisco Rodríguez Taveras, E. N., quien era a la sazón Secretario de la mencionada sociedad, sin que hubiera sido favorecido con ningún solar, se hizo incluir en la nómina de agraciados como el ganador de un quinto solar, alegando que de esa manera se protegerían los intereses de la referida Sociedad, porque ésta "no tenía personalidad jurídica y podría correrse el riesgo de que lo perdiera"; c) que en esa forma se solicitó y obtuvo el poder correspondiente al Administrador General de Bienes Nacionales, para recibir en donación del Estado los cuatro solares que habían sido rifados y el quinto que se había incluído sin qu mediara rifa alguna; d) que, de esa manera, el acusado obtuvo "un solar de 1,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 118 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, sitio Ensanche Quisqueya, no en su calidad de Secretario de la Ayuda Mutua entre Oficiales del E.N., sino a título personal, es decir, como el Primer Teniente José Fco. Rodríguez Taveras, E. N., haciéndose constar inclusive en el acto de donación

redactado al efecto, el nombre de la persona con la cual el referido oficial está casado bajo el régimen de la comunidad de bienes";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de estafa, en perjuicio del Estado Dominicano, previsto por el artículo 405 del Código Penal y sancionado por el párrafo agregado por la Ley No. 5224, de 1959, a dicho texto legal, cuando los hechos hayan sido cometidos en perjuicio del Estado Dominicano, como ocurrió en la especie, con la pena de reclusión si la estafa no excede de RD$5,000.00 y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo; que al condenar al acusado recurrente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de cinco meses de prisión correccional y a la devolución del solar, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas le aplicó una pena ajustada a la Ley; que, asimismo, al ordenar la cancelación del nombramiento que lo ampara como Oficial del Ejército Nacional, hizo una correcta aplicación de los artículos 265 y 273 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, así como por el examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que ésta contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben, también, ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al interés del

acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Taveras, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 11 de septiembre de 1975, cuyo dispositivo ha sido ocpiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Comuníquese al Procurador General de la República para los fines del artículo 81 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de Marzo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Máximo José Quiñones y compartes.

Abogados: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Licdos. Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín.

Interviniente: Luis Rodríguez y compartes.

Abogados: Dres. Aibiorix Díaz Estrella, Octavio Portella, Víctor Méndez y Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por el prevenido Máximo José Quiñones, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado en la casa No. 87 de la calle Escalante de la ciudad de Santiago, cédula No. 6199, serie 44; María Altagracia Ovalle, dominicana, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Gaspar Hernández; y la Com-

pañía de Seguros "San Rafael", C. por A., sociedad comercial, con su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en una casa sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y los Licdos Eduardo M. Trueba y Rafael Nicolás Fermín, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr, Almanzor González Canahuate, en representación de los Dres. Ambiorix Díaz Estrella, Ramón Octavio Portela, Clyde Eugenio Rosario y del Licdo. Víctor Méndez, abogados de los intervinientes Luis Rodríguez, casado, chofer, cédula No. 4744, serie 41; María Peña, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 30550, serie 31; Cándida Rosa Rodríguez, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 37820, serie 31, y Roque Diómedes Guzmán, casado, agricultor, cédula No. 10792, serie 54, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Gurabo, Sección del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de marzo de 1975, a requerimiento del abogado Lic. Rafael Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de enero de 1976, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se citan más adelante, y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el que resultaron dos menores muertos y dos más con lesiones corporales, la Seguna Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero** :Que debe declarar, como al efecto declara, a Máximo José Quiñones, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49-1ro. y 153, y en consecuencia se Condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por María Peña, Luis Rodríguez y Roque Diómedes Guzmán, contra Ana Altagracia Ovalles Veras y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, por no ser el señor Máximo José Quiñones, en el momento del accidente, preposé de la señora Ana Altagracia Ovalle Veras; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de la presente instancia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Máximo José Quiñones, al pago de las costas penales de la presente instancia'.; b) que sobre los

recursos interpuestos contra ése fallo, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 22 de noviembre de 1972 una sentencia por la cual declaró inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y ordenó la continuación de la causa; c) que el 20 de diciembre de 1972, la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia al fondo la que tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: **Primero:** declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Ambiorix Díaz y Ramón Octavio Portela y por el Lic. Víctor T. Méndez, a nombre y representación de los señores Luis Rodríguez, Cándida Rosa Rodríguez, Roque Diómedes Guzmán y María Peña, partes civiles constituídas, contra senencia dictada en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla; **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a Máximo José Quiñones, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49-1ro. y 153, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por María Peña, Luis Rodríguez y Roque Diómedes Guzmán, contra Ana Altagracia Ovalle Veras y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, por no ser el señor Máximo José Quiñones, en el momento del accidente, preposé de la señora Ana Altagracia Ovalle Veras; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de la presente

instancia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Máximo José Quiñones, al pago de las costas penales de la presente instancia'; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos alcanzados por el presente recurso; **Tercero:** Condena a la parte civil al pago de las costas'; d) que sobre recursos de casación interpuestos por María Peña, Luis Rodríguez, Roque Diómedes Germán y Cándida Rosa Rodríguez, partes civiles constituidas, la Suprema Corte de Justicia dictó el 1ro. de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Altagracia Veras y a la Compañía de Seguros San Rafal, C. por A.; **Segundo:** Casa en cuanto a los intereses civiles,, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de diciembre de 1972 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; e) que la Corte de Apelación de La Vega, actuando como tribunal de envío, dictó el 12 de marzo de 1975, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas Luis Rodríguez, Cándida Rosa Rodríguez, Roque Diómedes Guzmán y María Peña, contra sentencia correccional Núm. 191 Bis, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de Mayo de 1972, la cual tiene el dispositivo siguiente: **'Primero:** Que debe declara, como al efecto declara, a Máximo José Quiñones, culpable de violar la ley No. 241, en sus artículos 49 párrafo Primero y 153 de dicha ley, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** que debe declarar, como al efecto declara, buena

y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formada por María Peña, Luis Rodríguez y Roque Diómedes Guzmán, contra Ana Altagracia Ovalle Veras y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, dicha constitución en parte civil, por no ser el señor Máximo José Quiñones, al momento del accidente preposé de la señora Ana Altagracia Ovalle Veras; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituida al pago de las costas civiles de la presente instancia; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Máximo José Quiñones, al pago de las costas penales de la presente instancia"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Revoca de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Tercero, y Cuarto, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, de conformidad a la decisión de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de marzo de 1974, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declara regulares y válidos, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Luis Rodríguez, en su condición de padre del menor fallecido Luis José Rodríguez, María Peña, madre del occido Antonio Peña, Cándida Rosa Rodríguez, madre de la menor Digna Rosa Rodríguez y Roque Diómedes Guzmán, padre de la menor Fidelina Antonia Rodríguez; b) En cuanto al fondo condena al prevenido Máximo Quiñones y a la persona civilmente responsable Ana Altagracia Ovalle Veras conjunta y solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: 1ro. en favor de Luis Rodríguez, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); 2o. en provecho de María Peña, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), 3o. en favor de Cándida Rosa Rodríguez, RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) y para Roque Diómedes Guzmán, RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro), sumas que la Corte esti-

ma las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas, al haberse establecido en esta Corte la relación de comitencia entre el prevenido Máximo José Quiñones y la persona civilmente responsable Ana Altagracia Ovalle Veras, y que además las partes civiles supra mencionadas se constituyeron contra el indicado prevenido omitiendo el tribunal **a-quo** estatuir al respecto; c) Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria de las sumas acordadas como indemnización; d) Condena al prevenido Máximo José Quiñones, la persona civilmente responsable Ana Altagracia Ovalle Veras y la Cía. San Rafael C. por A. al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los letrados Lic. Víctor Méndez M., Dr. Ambiorix Díaz Estrella y Dr. Clyde Eugenio Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad y e) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su **primer medio** de casación exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: "que es constante en jurisprudencia y en doctrina, que para que exista la relación de comitente a preposé, es preciso que el comitente tenga el poder de darle instrucción al apoderado, sobre el modo en que éste debe cumplir sus funciones, esto es, que exista respectivamente entre ambos un verdadero lazo de su subordinación y autoridad; que para que la relación de comitente a empleado quede caracterizada es indispensable que exista autoridad

de una parte y subordinación de la otra; que por esa razón, tanto en Francia como aquí, se ha resuelto que el mecánico o el garagista establecidos por cuenta propia no son preposés del propietario del vehículo que se les ha entregado con fines de reparación; que en consecuencia, de todo lo anteriormente expresado resulta que la Corte **a-qua** violó el artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, al decir en la sentencia recurrida, que Ana Altagracia Ovalle Veras por ningún medio de prueba ha desvirtuado el vínculo de preposición que existía entre ella y el mecánico Máximo José Quiñones, cuando lo cierto es que de las declaraciones del testigo Expedito Peña, empleado del Mecánico Quiñones, y de las propias de éste último, lo que se establece en forma irrebatible es que existe la prueba fehaciente de que dicho mecánico no era preposé de la señora Ovalle Veras cuando ocurrió el accidente, pues por la sola circunstancia de que ésta recomendara a aquél, que después de reparar el vehículo lo llevara a probar a la carretera vieja de Puerto Plata y que no se lo entregara hasta que no estuviera bien, no puede admitirse la presencia en la especie de la relación de comitente a empleado entre ellos"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dió por establecilos hechos siguientes: a) que en fecha 24 de noviembre de 1971, mientras el prevenido Máximo José Quiñones transitaba de norte a sur por la carretera Luperón, al llegar al Km. 3, Sección Gurabo de la Provincia de Santiago, atropelló a los menores Luis José Rodríguez, Antonio Peña, Fidelina Rdríguez y Digna Rosa Rodríguez, y que, a consecuencia de los golpes fallecieron los dos primeros; b) que el prevenido Máximo José Quiñones admitió su culpabilidad cuando expresó: "que cayó en un hoyo y no pudo controlar el vehículo a causa de un desperfecto que tenía", y c) que el carro conducido por el prevenido era propiedad de Ana Altagracia Ovalle Veras, y estaba asegurado con póli-

za vigente No. 3-6884, expedida por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; que además, para declarar que en el momento del accidente existía relación de comitente a preposé entre Ana Altagracia Ovalle Veras y el prevenido Máximo José Quiñones, la Corte **a-qua** dió, entre otros motivos, el siguiente: "considerando: que el testigo Expedito Peña, mecánico y trabajador del prevenido Quiñones, entre otras cosas dice: la señora Ovalle le entregó el carro a Máximo José Quiñones y le dijo: cuando tú vayas a probar el carro hazlo en la carretera de Puerto Plata que es la que tiene más hoyitos y allí patalea, y el propio prevenido manifiesta: la señora Ovalle había tenido el carro en arreglo en un taller de La Vega; me dijo que el carro tenía una vibración en el volante; ella me dijo vamos a probar el carro y fuimos a la carretera vieja de Puerto Plata, ella fue manejando el carro y comprobamos algunos defectos; volvimos al taller y ella me dijo vete a probarlo a ese mismo sitio y cuando esté listo me lo lleva, pero no me lo lleve hasta que no esté bién; yo fuí a probar el carro a ése sitio porque me mandó la dueña del carro; tenemos que probar todos los carros que arreglamos; esa prueba es parte del trabajo que tengo que hacer; cuando el dueño especifica un sitio para la prueba lo hacemos"; que de lo transcrito de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, en la especie, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil al declarar que entre el prevenido y María Altagracia Ovalle existía en el momento del accidente la relación de comitente a preposé, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan que para fijar en provecho de las partes civiles constituídas la cuantía de las indemnizaciones que a las mismas les fueron acordadas, la Corte **a-qua** se ha

circunscrito a consignar en la letra b) del considerando que aparece en la página 7 de la sentencia recurrida, que "en cuanto al fondo, procede condenar al prevenido Máximo José Quiñones y a la persona civilmente responsable Ana Altagracia Ovalle Veras, conjuntamente y solidariamente al pago de las indemnizaciones siguientes: en favor de Luis Rodríguez, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos); en provecho de María Peña RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos); en favor de Cándida Rodríguez RD$800.OO (Ochocientos Pesos); y para Roque Diómedes Guzmán RD$500.00 (Quinientos Pesos); que por otra parte, en lo que se refiere a la forma en que ocurrió el accidente, la Corte **a-qua** solamente dice sobre el particular, en el segundo considerando de su sentencia, letras a) y b), "que en fecha 24 de noviembre del año 1971, mientras el prevenido Máximo José Quiñones, transitaba de norte a sur por la carretera Luperón, al llegar al km. 3, sección Gurabo de la provincia de Santiago, estropeó a los menores Luis José Rodríguez, Antonio Peña, Fidelina Rodríguez y Digna Rosa Rodríguez, y a consecuencia de los golpes, fallecieron los dos primeros" y "que el propio prevenido admitió su culpabilidad, robustecido por las declaraciones de los testigos del caso, cuando expresó: que cayó en un hoyo y no pudo controlar el vehículo a causa de un desperfecto que tenía"; que por tanto, no se ha dado en dicha sentencia ninguna motivación suficiente y adecuada en relación con la forma en que ocurrió el accidente, y en segundo término, no se ofrece ninguna explicación en la decisión impugnada respecto a las conductas de las víctimas cuándo se produjo el accidente, o sea qu nada se dice acerca de si esa conducta incidió o no en la realización de los hechos, lo que constituye, no solamente una flagrante violación a las disposiciones del artículo141 del Código de Procedimiento Civil, sino que además, la sentencia mencionada adolece del vicio de falta de base legal"; pero,

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a ésta Suprema Corte apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, en lo que respecta al monto de las indmenizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituídas, esto queda abandonado al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonable, lo que no ocurre en la especie; que además, por último, alegan los recurrentes, en su enunciado medio, "que la Corte **a-qua** no ofrece ninguna explicación respecto a las conductas de las víctimas cuando se produjo el accidente y si esa conducta incidió o no en la realización de los hechos"; que en éste sentido cabe señalar que el prevenido Máximo José Quiñones fue declarado culpable, por su falta exclusiva, de violar la ley 241 ,en sus artículos 49 y 153, por sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del 17 de mayo de 1972, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no interponer recurso de apelación el prevenido y al ser declarado inadmisible el recurso del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por sentencia de la Corte de Apelación del 22 de noviembre de 1972; por todo lo cual, el segundo medio de los recurrentes también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Rodríguez, María Peña, Cándida Rosa Rodríguez y Roque Diómedes Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Máximo José Quiñones, Ana Altagracia Ovalle Veras, y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de marzo de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes Máxi-

mo José Quiñones y Ana Altagracia Ovalle Veras, al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Ambirix Díaz Estrella, Octavio C. Portela y Clyde Eugenio Rosario, y del Lic. Víctor Méndez, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Materiales de Construcciones C. por A. (Mateco).
Abogados: Dres. Euclides Gutiérrez Féliz y Carlos Marcial Bidó.

Recurrido: José Geraldo.
Abogados: Dres. Porfirio Balcácer R. y Donaldo R. Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de nvoiembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), con su domicilio principal en la Avenida Independencia No. 25 de esta capital, contra la sentencia dictada el 19 de junio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Nacional, cuyo dispcsitivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, cédula 26301 serie 18, por sí y por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, cédula 5391 serie 41, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, cédula 64956 serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Geraldo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 103165 serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 10 de septiembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican má sadelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 31 de octubre de 1975, suscrito por sus abogados, así como su ampliación del 27 de enero del 1976;

Visto el auto dictado en fecha 8 de noviembre del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recu-

rrente, que se mencionan más adelante, y los artículos, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional dictó el 4 de marzo de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por José Geraldo, contra Materiales de Construcción C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento y se condena al demandante al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad."; b) que sobre apelación del actual recurrido, intervino el 19 de junio de 1975 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Geraldo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de marzo de 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena a la empresa Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), a pagarle al reclamante José Geraldo, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 105 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan

de tres meses todo calculado a base de RD$4.00 diario;— **CUARTO** :Condena a la parte que sucumbe Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los medios que siguen: **Primer Medio:** Desconocimiento de la prueba escrita presentada por la exponente.— **Segundo Medio:** Falsa interpretación del acto de fecha 13 de enero del año 1973.— Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 84, y 168 y siguientes del Código de Trabajo, violación a la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 sobre participación de los beneficios.— **Cuarto Medio:** Falsa y subjetiva interpretación del aviso publicado por la recurrente en fecha 11 de octubre del año 1973. Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea de las declaraciones de los testigos.— **Sexto Medio:** Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal.— **Séptimo Medio:** Falsa interpretación del contrato intervenido entre los señores contratistas Freddy Uribe, Miguel Jáquez y Reyes Cruz y la recurrente.— Falta de base lebal,

Considerando, sobre todos los medios de la recurrente, que en síntesis y en definitiva, lo que ella alega es lo que sigue: a) que no estaba ligada con los actuales recurridos, ni directamente ni indirectamente, por un contrato de trabajo; b) que respecto a la impermeabilización de techos, lo que ella tenía era un contrato escrito entre su Compañía y Freddy Uribe, del 26 de julio de 1971, por el cual Uribe, como experto independiente, cuyos términos rezan así:

"Considerando: Que Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), tiene establecido desde hace años el negocio de vender algunos de los productos de su representada la Johns-Manville International Corporation debidamente instalada; —Considerando Que la instalación de los indicados productos requieren una dirección técnica especializada la cual tiene por estudio y experiencia la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), así como la utilización de equipo y materiales que se ajusten a las necesidades de las especificaciones correspondiente;— Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), es la que busca los trabajos, estudia y recomienda el tipo de especificación que en cada caso corresponde, los contrata bajo su entera responsabilidad y los garantiza de manera efectiva por el plazo que haya sido previamente convenido;— Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), ha establecido desde hace tiempo el sistema de sub-contratar con personas a quienes ha adiestrado previamente la ejecución de los trabajos de colocación de dichos productos;y Considerando: Que es necesario formalizar las relaciones de Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), y las personas a quienes contrata para la ejecución de los indicados trabajos, de modo que quedan claramente deslindados las obligaciones de cada parte y debidamente protegidos los obreros que los contratistas usen en los mismos.— Se ha convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** La Compañía se compromete a darle a El Contratista Trabajos de impermeabilización y reparación de techos de todas clases o tipos en todo el territorio nacional en la medida en que los clientes de La Compañía lo requieran o lo ordenen.— **Segundo:** La Compañía suministrará la dirección técnica, los materiales y el equipo necesario y pagará a El Contratista razón de metros cuadrados y metros lineales ejecutados, y el valor de dichos metros estará sujeto a previo acuerdo entre las partes tomando en cuenta la natura-

leza del trabajo y el lugar donde se realice.— **Tercero:** Los Materiales y equipos suministrados por La Compañía para la ejecución de los trabajos son propiedad de la misma y en ningún caso podrá El Contratista distraerlos, en totalidad o en parte, para otro fin que no sea el señalado por La Compañía. El Contratista reconoce y acepta esta premisa fundamental, e igualmente su obligación de realizar los trabajos con estricta sujeción a las instrucciones y recomendaciones que indique La Compañía a través de sus empleados autorizados, circunstancia que comprobará ésta mediante inspecciones periódicas.— **Cuarto:** En el caso de que El Contratista no realice los trabajos en la forma correcta, a juicio de La Compañía, o de que no use personal calificado o de que no esté personalmente al frente de los trabajos, La Compañía se reserva el derecho de rescindir la contrata de que se trata, sin compensación de ninguna clase para E. Contratista.— **Quinto:** La Compañía reconoce y El Contratista acepta que él es un contratista independiente y que tiene desde luego la facultad y el derecho de contratar y despedir los obreros que utilice en la ejecución de los trabajos que le confíe La Compañía, con sujeción a las leyes vigentes. La Compañía reconoce, pues que siendo El Contratista de pleno derecho el patrono de todos sus trabajadores ella no tiene facultad para interevnir en las diferencias o conflictos que puedan surgir entre ellos;— pero El Contratista, a su vez reconoce que está en la obligación de ajustarse en cuanto al pago de salarios a las disposiciones dictadas por el Departamento de Trabajo o por las leyes vigentes, a velar por la seguridad personal en el trabajo de todos sus obreros, a cumplir con las leyes del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, a pagar cualquier impuesto creado o que pudiera crearse y que le afecte, y a responder de cualesquiera derechos que asistan o puedan tener sus trabajadores. A este respecto queda formalmente aceptado por El Contratista, que la contratación de super-

sonal y sus relaciones con el mismo son de su completa exclusiva y que, en consecuencia, La Compañía no tiene ni tendrá responsabilidad alguna, ni económica ni de ninguna clase, en problemas de cualquier género que surjan entre ellos.— **Sexto:** El Contratista reconoce que La Compañía sólo puede asignarle trabajos en la medida en que a su vez le sean ordenados a ella, quedando entendido formalmente que en caso de que La Compañía no tenga trabajos que realizar en ningún momento o en cualquier momento dentro del período de vigencia de este contrato, no tendrá ninguna obligación o responsabilidad de carácter económico ni de otro tipo frente a El Contratista.— **Séptimo:** Así como La Compañía se compromete a distribuir equitativamente entre sus contratistas todos los trabajos que le sean ordenados, así El Contratista se compromete a no realizar trabajos de impermeabilización o reparación de techos para ninguna otra empresa o persona mientras dure la vigencia de este contrato.— **Octavo:** El presente contrato tendrá una duración indefinida pero podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante un aviso, por simple carta, con veinticuatro horas de anticipación.— **Noveno:** El Contratista acepta formalmente la obligación de definir y aclarar a los trabajadores que contrate su status de patrono de los mismos, con todas las responsabilidades que la ley establece al respecto."; que José Geraldo no era trabajador de la Mateco, sino del contratista Uribe, quien utilizaba a Geraldo cada vez, como contratista independiente y no como capatáz designado por Mateco, realizaba una labor de impermeabilización cada vez que Uribe encntraba un cliente interesado en esa labor; d) que, al no reconocer esa situación, la Cámara **a-qua** ha interpretado erróneamente la naturaleza y los términos del Contrato antes trasado, así como las declaraciones de los testigos que depusieron en el caso, y desconocido la prueba resultante del desistimiento de otros trabajadores que primero reclamaron lo mismo

que ahora Geraldo, y luego desistieron de sus demandas; c) que, en un litigio anterior semejante al ahora existente entre Geraldo y Mateco, la Suprema Corte falló con ganancia de causa para la Mateco, el 1ro. de agosto de 1975; pero,

Considerando, que es de principio que los jueces de fondo, como lo es el de la Cámara **a-qua**, son soberanos en la interpretación de los contratos; que ellos son soberanos también para interpretar las declaraciones de los testigos y declarantes, cuando la ley permite la aportación de estos elementos de juicio, como ocurre en este caso; que, en la especie ocurrente no se ha alegado desnaturalización o distorsión del contrato ni las deposiciones testimoniales, único caso en que, de existir tales vicios, podrá ejercerse el control de la casación; que, para fallar como lo ha hecho, la Cámara **a-qua** dá en su sentencia los siguientes motivos, que la Suprema Corte estima suficientemente explícitos y adecuados al caso: "Que el patrono alega que el contrato que le unía con Uribe, o sea la persona a quien considera como contratista y patrono del reclamante, se terminó en junio 24 de 1964, al igual que se terminó por mutuo el contrato del reclamante, pagándosele sus prestaciones laborales en el momento en que se disolvió ese contrato y así mismo, del hecho de que ambos y otros más siguieron trabajando con la empresa en las mismas labores, pero según lo alega la empresa, el primero como contratista y el reclamante como empleado de éste, según contratos verbales hasta 1971 en que se formalizó por escrito, pone de manifiesto claramente que el contrato que ha unido a la empresa tanto con Uribe como con el reclamante, ha sido siempre el mismo, pues ha prestado el mismo tipo de servicios, o sea impermeabilizando techos, pues es claro que la alegada disolución por mutuo consentimiento no fue más que una maniobra del patrono para tratar, como ahora,lo alega, de desvirtuar el tipo de contrato y como consecuencia perjudicar a dicho reclamante, pues la disolución por mutuo con-

sentimiento no implica pago alguno de prestaciones, pues ocurre sin responsabilidad para el patrono y además, cuando un trabajador y un patrono no desean seguir unidos por un contrato y lo rompen, es claro que tal rotura queda desvirtuada cuando, como ocurre en el caso de la especie, el trabajador continúa prestando en hecho, los mismos servicios que anteriormente, por lo que, desde el momento en que con ello puedan quedar perjudicados los derechos del trabajador, tal disolución es nula; que evidentemente, en hecho, en realidad, el reclamante y Uribe siguieron prestando los mismos servicios pues ello se desprende de los alegatos de la empresa cuando dice que Uribe era capatáz primero, luego se disolvió su contrato por mutuo consentimiento y siguió como contratista, mediante contrato verbal al frente de una brigada en ese mismo tipo de labores; que por otra parte, la empresa sólo ha alegado que el reclamante, después de 1964, siguió mediante contratos verbales de ajuste, pues no ha probado que ello fuera así, o sea que era otro tipo de contrato, por lo que, al realizar las mismas labores que antes de la disolución por mutuo, hay que admitir de acuerdo con las declaraciones de los testigos oidos, que siempre ha desempeñado esas labores en las mismas condiciones; que aun se admitiera que existió alguna diferencia, hay que convenir que ello es nulo, por cuanto, es evidente que la disolución por mutuo no fue más que una maniobra tendiente a perjudicar al trabajador en sus derechos, toda vez que con ello se trata de tipificar el contrato de tal modo que se viera variado en su nomenclatura; que el contrato de trabajo es un contrato realidad, esto es, el contrato de trabajo no es el que se conviene en un escrito o pacto cualquiera, sino que es el que se realiza en hecho, el que se ejecuta y sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato, si la forma en que se ejecuta, o sea, si la forma en que se realiza ese contrato reune las condiciones del artículo 1ro. del Código de Tra-

bajo,se trata de un contrato de trabajo, aunque se diga en el escrito que es otra cosa o se inserten cláusulas de tal o cual naturaleza y de los testimonios verbales, de los alegatos de la empresa, del hecho de hacerse una disolución por mutuo evidentemente tendiente a perjudicar los derechos del trabajador, y del mismo contenido de las cláusulas 1, 2 3, y 4, del contrato, así como del contenido de la cláusula octava del mismo, que indica que es un contrato de duración indefinida lo cual sería un contrasentido, si se trata, como lo ha alegado la empresa de contratos de obras, lo cual indica ese término que se trata de trabajos continuos e indefinidos en el tiempo, así como del contenido general de la prueba se desprende que el reclamante Uribe siempre realizó el mismo tipo de labores, o sea dirigir una cuadrilla o brigada de impermeabilización de techos, los que por otra parte, son trabajos de utilidad permanente para la empresa, pues esa es una de las ramas a que ella se dedica y para lo cual tiene cuatro brigadas, labores estas que realizó antes de 1964, después de 1964 y hasta 1971 en que se firmó el contrato, todo lo cual es aplicable al reclamante, pues la empresa alega que Uribe no era trabajador y que el reclamnte era su empleado y como dicho reclamante siguió prestando servicios sin ningún cambio después de la disolución por mutuo, es claro que los mismos argumentos les son aplicable"; que, por lo expuesto, los medios de la recurrente en cuanto al status del recurrido Geraldo con la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada contiene, como se ha dicho, motivos explícitos y adecuados para establecer que el recurrido Geraldo laboraba con Uribe como trabajador real de Mateco cada vez que Uribe encontraba un cliente, lo que supone un trabajo discontinuo, en cambio la sentencia de la Cámara **a-qua** no hace referencia a ningún elemento de juicio que fuera aportado pa-

ra establecer la duración de las labores del recurrido cada vez que era utilizado, ni el número de períodos de su utilización, ni si, a diferencia de la situación de úribe como capataz permanente eran ocasionales o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto y no permite a la Suprema Corte apreciar si las prestaciones acordadas al recurrido Geraldo están o no debidamente justificadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de junio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en la parte de la misma que se refiere a las prestaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco) contra la referida sentencia, en cuanto ella reconoce el status, del recurrido José Geraldo como trabajador de la Mateco en el período a que se refiere el caso; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de noviembre de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Jesús Almonte Silverio.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario.

Recurrido: Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Juan L. Pacheco y Arnulfo E. Matos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Almonte Silverio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección La Salvia, del Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 20969, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 26 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 1ra. en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Roberto Antonio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403, serie 54, en representación de los Dres. Arnulfo E. Matos, cédula No. 54381, serie 1ra. y Juan L. Pacheco Morales, cédula No. 56090, serie 1ra, abogados de la recurrida, que lo es La Faconbridge Dominicana, C. por A., con domicilio social en el edificio Shell, sito en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 1975, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 21 de mayo de 1975, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una reparación interpuesta por el actual recurrente, contra la recurrida, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones civiles, el 16 de mayo de

1972 ,una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Falconbridge Dominicana, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituídos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Condenar a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago en favor del señor Jesús Almonte Silverio, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma anterior a partir de la presente demanda y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva, a título de reparación suplementaria; **CUARTO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dses. Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Geraldino Fernández Díaz, alguacil de Estados del Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre oposición fue dictada por la misma Cámara, el 26 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra sentencia en defecto dictada por este Tribunal, en fecha 16 del mes de mayo del año 1972; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, en su parte subsidiaria, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de oposición interpuesto por la Falcon-

bridge Dominicana, C. por A., y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ajustarse a los hechos y el derecho; **TERCERO:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los pedimentos hechos en las conclusiones de la parte apelada, Jesús Almonte Silverio, por improcedentes y mal fundados; **TERCERO:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de la parte recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A y consecuentemente, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y decide que la demandada recurrente no está obligada a responder por los daños que haya podido ocasionar la señora Mildred Lindsay con el manejo de un vehículo (automóvil) propiedad de la apelada en perjuicio del demandante recurrido, Jesús Almonte Silverio, por no haber sido probada la relación de comitente a empleado entre los mismos; **CUARTO:** Condena a la parte apelada, Jesús Almonte Silverio, al pago de las costas causadas en el proceso";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio de casación: Violación por falsa aplicación del párrafo tercero y por inaplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y el 1351 del mismo Código.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de motivos y de Base Legal.— Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, expone y alega en síntesis, que

su demanda tuvo por fundamento el resultado del proceso penal que le fue seguido a Mildred Lirdsey, que culminó con una sentencia condenatoria irrevocable, en su contra, y la presunción de responsabilidad de la Falconbridge Dominicana, como propietaria del vehículo conque se ocasionó el accidente, y la Corte **a-qua** rechazó su demanda, aduciendo que él no estableció la comitencia entre la propietaria del vehículo y el conductor del mismo ,haciendo así una errónea interpretación y aplicación del artículo 1384 del Código Civil; que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestro ordenamiento jurídico, como nuestra propia jurisprudencia, están de acuerdo en que el propieatrio de una cosa inanimada, tiene la obligación de guarda de esa cosa, y el artículo 1384 primera parte, del Código Civil, en que se fundamentó su demanda, establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, que ha producido un daño a otro, presunción que sólo podría ser destruída, mediante la prueba de un caso fortuito, o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de un tercero, lo que no se hizo en la especie; que a mayor abundamiento, sigue alegando el recurrente, la cuestión de la comitencia fue suscitada de oficio por la Corte **a-qua**, fallando así, extrapetita, ya que la empresa demandada, de lo que se quejó más bien en apelación fue del monto de la indemnización; que en todo caso, no era obligación a su cargo establecer la relación de comitencia que pudiera existir entre Mildred y Lindsey y la empresa demandada, primero porque ese no fue el fundamento de su demanda en daños y perjuicios, y segundo, porque la presunción de guarda que como propietaria del vehículo que ocasionó los daños, recaía sobre la demandada, hacía innecesaria la prueba de la comitencia promovida de oficio por la Corte; que frente a la prueba concluyente de que la empresa demandada era dueña del vehículo, ésta no estableció tampoco para liberarse de responsabilidad que Mildred

Lindsey le hubiése sustraído dicho vehículo en forma fraudulenta; así pues finaliza el recurrente, establecido como lo fue tanto por el Juez de primer grado, como en apelación que el vehículo conque se ocasionó los golpes al animal, que pertenecía al demandante, era propiedad de la empresa demandada la Falconbridge Dominicana, C. por A. y que ésta no niega esto;y que Lindsay, que manejaba dicho vehículo, cuando sucedió el accidente de que se trata, fue condenada por su falta en forma irrevocable; fundada como lo estuvo su demanda en el artículo 1384 del Código Civil, primera parte, no se le podía imponer la prueba de la comitencia, ni ninguna otra naturaleza, como lo entendió erróneamente la Corte **a-qua**, y en consecuencia, desnaturalizados los hechos, y al descansar la sentencia impugnada, en motivos erróneos, ésta debe ser casada;

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio dio por establecidos los siguientes hechos: "a) que la señora Mildred Lindsey, manejando el carro placa privada Núm. 27719 el día 28 de julio de 1971 estropeó un torete de la raza cebú propiedad del señor Jesús Almonte Silverio; b) que dicho carro es de la marca Volkswagen de la propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A....; c) que por este hecho la señora Mildred Lindsey fue sometida a la acción de la justicia y condenada al pago de una multa por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel bajo la prevención de violación de la Ley No. 241 sobre accidentes causados con vehículos de motor....; d) que el expresado dueño del torete, sobre esta condena como fundamento, así como también sobre la base de que era la propietaria del expresado vehículo, intentó una demanda en pago de daños y perjuicios contra la Falconbridge Dominicana, C. por A...";

Considerando,que según se desprende de los hechos establecidos, tuviése la demanda de que se trata, por fundamento la responsabilidad de las cosas que están bajo su

cuidado, o sea la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, o sea la responsabilidad de los comitentes por sus empleados, o encargados, lo cierto es, que una vez establecido que el vehículo conque se produjo el accidente era de la propiedad de la actual recurrida, La Falconbridge Dominicana, C. por A. y que contra el conductor del mismo, había recaído sentencia condenatoria, con caracter irrevocable, había una presunción de comitencia a cargo de la propietaria; así como también una presunción de guarda, y si la propietaria quería eludir su responsabilidad civil, alegando, que la cosa no estaba bajo su cuidado, o que entre el conductor del vehículo y la empresa no existía ningún vínculo de comitencia, era a ésta última en su condición de propietaria, a la que correspondía aportar la prueba de lugar para destruir la presunción de comitencia, y no al demandante, como lo decidió erróneamente la Corte **a-qua** en el fallo impugnado; que en consecuencia, es obvio que en la especie, se han desnaturalizado las reglas de la prueba en materia de responsabilidad civil, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 26 de noviembre de 1974, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Dres. Roberto Antonio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Antillana Comercial, S. A.

Abogados: Dres. Julio C. Brache C., Caonabo A. de la Rosa y Juan L. Pacheco.

Recurrido: Juan Francisco Casado.

Abogados: Dres. Antonio de Js. Leonardo y A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A. domiciliada en la casa No. 67, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, el Dr. Julio C. Brache C., cédula No. 21229, serie 47, por sí y en representación del Dr. Caonabo A. de la Rosa, cédula No. 45695, serie 26, y al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403, serie 54, en representación del Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula No. 56090, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por los abogados de la recurrente, el 19 de agosto del 1975, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de septiembre de 1975, suscrito por los Dres. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, y A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados del recurrido, Juan Fco Soto Casado, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 103325, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados de la recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72, 78 y 84, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimeinto de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el

Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificado el despido operado por la Antillana Comercial, S. A., contra su ex-trabajador Juan Francisco Soto Casado, y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por éste contra la referida empresa; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio C. Brache, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Soto Casado, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1974, dictada a favor de La Antillana, Comercial, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes di cha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Antillana Comercial, S. A., apagarle al reclamante Juan Francisco Soto Casado, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la proporción de bonificación, así como a una indemnización igual a los salarios que había devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exedan de tres meses, todo calculado a base de RD$365.00, mensuales o RD$12.17 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe La Antillana Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su

distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa, ya que, según consta en el informe rendido por el inspector del Departamentode Trabajo de la Dirección de Trabajo del Distrito Nacional, el trabajador Juan Francisco Soto Casado cometió las faltas que la Antillana Comercial S. A., alegó como justificativas de su despido; que los hechos apuntados fueron corroborados por la actuación del Notario Público Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, quien en su acto del 16 de febrero de 1973, así lo certifica, que este acto fue examinado por el Juez **a-quo**; que del mismo modo dicho Juez tuvo bajo su consideración el acta del informativo celebrado por el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 1973, "informativo que arrojó como resultado el robustecimiento de los hechos consignados anteriormente", que el Juez **a-quo** no sólo negó todo valor a esos medios de prueba sino que dió crédito absoluto a los testigos de la contraparte; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas a que se refiere la recurrente, la Suprema Corte ha comprobado que lo que dicha recurrente llama desnaturalización no es sino la apreciación que el Juez **a-quo** hizo de los hechos de la causa, sin que se haya dado a las declaraciones de los testigos y a los documentos del expediente un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; que, además, los Jueces del fon-

do al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos estimen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurrieron en la desnaturalización de los hechos; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el **segundo mdio** de su memorial el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de base legal porque al dictarla se emitió examinar alegatos que de haber sido ponderados habrían inducido al Tribunal a pronunciarse en un sentido distinto; pero,

Considerando, que, la recurrente no señala, al desarrollar este medio, cuales fueron los alegatos que el Juez **a-quo** omitió ponderar al dictar su fallo; que, por el contrario, el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez **a-quo** hizo el examen tanto del acta del Inspector de Trabajo como de la del Notario, levantadas en la sede de la empresa recurrente, y también de cada una de las declaraciones de los testigos oídos ante el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que en tales condiciones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el **tercer medio** de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Juez **a-quo** al dictar su fallo incurrió en la violación de la Ley ya que no hizo una correcta aplicación de los artículos 72, 78 y 84 del Código de Trabajo, y asimismo, dicho Juez violó el artículo 1315 del Código Civil al rechazar, sin fundamento, todos los medios de prueba aportados por la recurrente, pero,

Considerando, que tampoco la recurrente ha señalado en este caso, lo que era su deber, en qué consistieron las violaciones a esos textos legales; que, contrariamente a co-

mo lo alega la recurrente, en la sentencia se dan motivos suficientes y pertinentes para justificar que el trabajador Soto Casado no incurrió en faltas que dieran fundamento al patrono para despedirlo justificadamente, por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Modesto Morel Mesa, José Barceló Pascual y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Salvador Jorge Blanco y Osiris Isidor.

Interviniente: Palermo Antonio Jiménez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación inerpuestos por Luis Modesto Morel Mesa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Santiago, cédula No 3032, serie 2, José Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, Casado, industrial, domiciliado en Santiago, cédula No. 116531, se-

rie 1ra., y la Unión de Seguros C. por A., domiciliada en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones,al Dr. Salvador Jorge Blanco, cédula No. 37108, serie 31, por sí y en representación del Dr. Osiris Isidor, cédula No. 5030, serie 41, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del interviniente Palermo Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado empleado privado, domiciliado en Santiago, cédula No. 6545, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 1974, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el abogado de los recurrentes, del 19 de enero de 1976, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 19 de enero de 1976, suscrito por el abogado del interviniente;

Vista la ampliación al memorial de defensa del 19 de enero del 1976, suscrita por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obli-

gatorio de Vehículos de Motor del 1955, y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, en que resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de junio de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que contra los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación del nombrado Luis Modesto Morel Mesa, prevenido, Barceló Pascual, personal civilmente responsable y la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de la parte civil constituída, señor Palermo Antonio Jiménez, en su condición de padre legítimo de la víctima Américo Efren Jiménez Alvarez, contra sentencia dictada en fecha seis (6) del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**PRIMERO:** Declara al nombrado Luis Moreto Morel Mesa, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49, 50 y 173 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Américo Efren Jiménez Alvarez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$70.00 (Setenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y el principio de no cúmulo de penas; y teniendo en cuenta al 30% de falta, cometida por la víctima Américo Efren Jiménez Alvarez; **TERCERO:**

Ordena la suspensión de la licencia No. 124033, en la categoría de chofer, al nombrado Luis Modesto Morel Mesa, por un período de tres meses (3),, a partir de la presente senttencia; **TERCERO:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Palermo Antonio Jiménez, en su condición de padre legítimo de quien en vida respondía al nombre de Américo Efren Jiménez Alvarez, en contra del prevenido Luis Modesto Morel Mesa, José Barceló Pascual, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en cuanto a la forma, **CUARTO:** Condena a los señores Luis Modesto Morel Mesa, por su falta personal, y a José Barceló Pascual, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída por los daños morales experimentados por ella, teniendo en cuenta el 30% de falta cometida por la víctima Américo Efren Jiménez Alvarez; **QUINTO:** Condena a los señores Luis Modesto Morel Mesa y a José Pascual, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., y que tendrá contra ella autoridad de Cosa Juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Barceló Pascual respecto de vehículo propiedad de éste, envuelto en el acciden de que se trata; **SEPTIMO:** Declara a los señores Luis Modesto Morel Mesa, y José Barceló Pascual, así como a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte civil constituída, y

apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y **OCTAVO:** Condena al nombrado Luis Morel Mesa, al pago de las costas'; **Segundo:** Desestima tanto las conclusiones principales como las subsidiarias por los Dres. Salvador Jorge Blanco y Osiris Isidor, a nombra de sus representados; **Tercero:** Modifica el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida en el sentido de declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del nombrado Luis Modesto Morel Mesa y de que la víctima no cometió falta alguna; **Cuarto:** Modifica el ordinal Cuarto de la referida sentencia, en el sentido de fijar en Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD$6,500.00) la indemnización puesta a cargo de Luis Modesto Morel Mesa y José Barceló Pascual y acordada en la parte civil constituída por considerar esta Corte que dicha suma es la justa, suficiente y adecuada para reparar los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituída, después de admitir esta Corte, como lo ha considerado, que el accidente se debió a la falta exclusiva de Luis Modesto Morel Mesa; **Quinto:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos alcanzados por los presentes recurrentes; **Sexto:** Condena al prevenido Luis Modesto Morel Mesa, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a los señores Luis Modesto Morel Mesa, José Barceló Pascual, así como a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia distrayendo la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituída y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación; "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de contestar las conclusiones de los recurrentes, y, consecuencialmente, violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, que, a su vez, el interviniente propone la inadmisión del recurso de casación del prevenido por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia ahora impugnada fue notificada al prevenido por acto del Alguacil Francisco M. López R. del 6 de diciembre del 1974, por lo que al declarar su recurso al Secretario de la Corte **a-qua** el día 20 de ese mismo mes había ya expirado el plazo de diez días francos, exigido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para intetrponer dicho recurso por lo que el mismo debe ser declarado inadmisible; que en consecuencia esta Corte sólo ponderará los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en sínttesis, lo siguientes que ante la Corte **a-qua** pidieron en sus conclusiones que fuera rechazada la constitución en parte civil de Palermo Antonio Jiménez por falta de calidad, en vista de que no existía en el expediente la prueba del matrimonio de éste con la madre de la víctima, Américo Efren Jiménez Alvarez, ni del acta de nacimiento de este último, pues las copias fotostáticas de esas actas, depositada en el expediente, no podían servir de prueba, sino copias certificadas de esas actas; que, sin embargo, la Corte **a-qua** estimó que las referidas fotoscopias tenían el mismo valor de una copia certificada de esas actas; pero

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que en primera instancia los recurrentes actuales admitieron implícitamente la calidad de las personas constituídas en parte civil como padre de la víctima, puesto que concluyeron al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones for-

muladas en su contra por dicha persona; que al presentar esas conclusiones, sin hacer ninguna reserva, aceptaron el debate, y, por tanto, no podían proponer útilmente, en grado de apelación, la falta de prueba de la calidad antes dicha; que, por tales motivos la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte **a-qua** procedió correctamente al rechazar, aunque por otros motivos, dicho pedimento de los recurrentes; que, en consecuencia, el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua** dió por establecidos, mediante la ponderación de los medios de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: que el día 19 de agosto de 1973, aproximadamente a las 6 de la tarde, el camión placa No. 515122, propiedad de José Barceló Pascual, con Póliza No. 28127 de la Unión de Seguros, C. por A., mientras era conducido por el chofer Luis Modesto Morel Mesa, de Sur a Norte, por la Avenida Imbert de la ciudad de Santiago, chocó con la bicicleta que conducía por esa vía en la misma dirección Américo Efren Jiménez, quien murió a consecuencia del accidente; que ésto ocurrió por la falta exclusiva del prevenido quien manejó su vehículo de manera torpe y atolondrada en ese momento;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Palermo Antonio Jiménez, parte civil constituída, daños materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$6,500.00; que, en consecuencia, al condenar a José Barceló Pascual, persona civilmente responsable, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Palermo Antonio Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Luis Modesto Morel Mesa, José Barceló Pascual y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 7 de noviembre del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Modesto Morel Mesa contra la mencionada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos contra la misma sentencia por José Pascual y la Unión de Seguros, C. por A., y condena a los recurrente Luis Modesto Morel Mesa y José Barceló Pascual al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 8 de octubre de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carmen Olimpia Jacobo de Gómez y Luis Emilio Calderón Gómez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carmen Olimpia Jacobo de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, residente en la casa No. 24 de la calle "15" del Ensanche Ozama, de la ciudad de Santo Domingo, y Luis Emilio Calderón Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, Pensionado P. N., cédula No. 12522, serie 37, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 69 de la ciudad de Puerto Plata; contra la

sentencia dictada en fecha 8 de octubre de 1974, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 17 de Diciembre de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Francisco Chain Jacobo, cédula No. 114009, serie 1ra., a nombre y representación de Carmen Olimpia Jacobo de Gómez; en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 17 de Diciembre de 1974, a requerimiento de Luis Emilio Calderón Gómez, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley No. 2402, de 1950; y 1, 36, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 1ro. de octubre de 1974, la señora Carmen Jacobo presentó querella ante la Policía Nacional del Palacio de Justicia de Puerto Plata, contra Luis Emilio Calderón, por éste no atender a sus obligaciones de padre frente a sus hijos menores Marciana Mahime, Delfín Antonio, Rafael Luis y Patricia Yasmín Gómez Jacobo, procreados con ella, solicitando una pensión mensual para dichos menores de RD-

$150.00; que al no haber conciliación entre la querellante y el padre de los menores, el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, apoderado del caso, dictó en fecha 8 de octubre del1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Luis Emilio Calderón o Gómez, culpable de violación a la Ley No. 2402 (Artículo 1 y 5 sobre manutención), en perjuicio de los menores Marciana Mahime Gómez Jacobo, Delfín Antonio Gómez Jacobo, Rafael Luis Gómez Jacobo y Patricia Yasmín Gómez Jacobo, y, en consecuencia, le Fija una pensión alimenticia en favor de los supra-dichos menores, de la suma de Cientos Cincuenta Pesos Oro (RD-$150.00) mensuales, y se ordena que el pago sea efectivo a partir de la fecha de la querella; **SEGUNDO:** Se condena al supra-dicho Luis Emilio Calderón o Gómez, a dos años de prisión, suspensiva, en caso de incumplimiento de esta sentencia; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; y **CUARTO:** Se condena, además, al pago de las costas; b) que sobre elrecurso interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Emilio Calderón Gómez, de generales anotadas, contra sentencia de fecha 8 de octubre de 1974, rendida por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Puerto Plata, que le condenó al pago de una pensión de RD$150.00 mensuales en favor de cuatro (4) menores procreados con la señora Carmen Olimpia Jacobo de Gómez, y a dos (2) años de prisión correccional suspensiva y costas, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se modifica la sentencia intervenida, y se le fija en consecuencia una pensión mensual de RD$90.00 pesos oro, en favor de los

cuatro (4) menores procreados con la señora Carmen Olimpia Jacobo de Gómez, en los demás aspectos, se confirma dicha sentencia, y se declara al nombrado Luis Emilio Calderón Gómez, al pago de las costas del presente recurso",

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, a que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de Seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza"; que al prevenido ser condenado a 2 años de prisión correccional y no establecerse que se encuentra en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta; que por tanto, su recurso de casación es inadmisible;

En cuanto al recurso de la madre querellante:

Considerando, que como en la especie la sentencia impugnada condenó al prevenido a 2 años de prisión correccional, es evidente que el recurso de la madre querellante está necesariamente limitado al monto de la pensión acordada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fijar en RD$90.00 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el prevenido a sus hijas menores de edad, tomó en consideración las posibilidades de los padres y las necesidades de sus hijos menores, por lo que en la especie no ha sido violada la Ley; que la Cámara **a-qua**, al decidir como lo hizo, ha realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la Ley; que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Olimpia Jacobo

de Gómez, madre de los menores carece de fundamento, por lo cual debe ser rechazado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Emilio Calderón Gómez, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1974, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Olimpia Jacobo de Gómez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Angel Frías Alvarez, La Casa Dumit, C. por A. y la Quisqueyana, S. A.

Abogados: Dres. José A. Vega Imbert, Manuelr Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas.

Intervinientes: María Peña Vda. Muñoz, Apolinar Sanó, Idalia Sanó y Federico Muñoz Muñoz.

Abogados: Lic. Ramón B. García G., y Dres. Francisco A. García Tineo, Berto E. Veloz y José A. Madera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel Frías Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado,

empleado privado, cédula No. 5485, serie 23, domiciliado en la ciudad de Santiago; la Casa Dumit, C. por A., representada por su Presidente Yapur Dumit, dominicano, mayor de edad, comerciante, con domicilio social en la misma expresada ciudad; y la Quisqueyana S. A., compañía aseguradora, con domicilio social en esta ciudad capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el 20 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación de los Dres. José A. Vega Imbert, Manuel Ventura Vega Pimentel, y el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco García Tineo, cédula 22072, serie 37, abogado de los intervinientes, Apolinar Sanó, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, cédula 278, serie 47, e Idalia Sanó, dominicana, mayor de edad, casada, propietaria, cédula No. 620, serie 47, domiciliados ambos en Jima Abajo, La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo Dr. Francisco García Tineo, en representación del Lic. Ramón B. García, cédula No. 976, serie 47, abogado de la interviniente María Peña Vda. Muñoz, en la lectura de su conclusiones;

Oído al Dr. José A. Madera, por sí y por el Dr. Berto E. Veloz, abogados del interviniente Federico Muñoz Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 1090, serie 54, con domicilio en el Municipio de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Manuel Vega, cédu-

la 4952, serie 31, a nombre y representación de los recurrentes; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscritos por los Dres. José A. Vega Imbert y Manuel Vega Pimentel, el 8 de diciembre de 1975, acta en la cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vistos los escritos de los intervinientes, suscritos por sus abogados, Lic. Ramón B. García G., cédula 976, serie 47; Dr. Alberto E. Veloz, Dr. José A. Madera, y Dr. F. A. García Tineo, el 8 de diciembre de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos los textos legales que se indicarán más adelante, y los artículos 49, inciso 1, 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte, tramo Santo Domingo-La Vega, y en las proximidades de esta última ciudad, del cual resultó muerto Antonio Erasmo Muñoz, con el automóvil placa privada 105984, manejado por Miguel Angel Frías Alvarez, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 10 de julio de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos por los actuales recurrentes, el representante del Ministerio Público, así como por los actuales intervinientes, la Corte de Apelación de La Vega, dictó el 20 de febrero de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma,

los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Miguel Angel Alvarez, la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., La Casa Dumit C. por A., las partes civiles constituídas Idalia Sanó, Apolinar Sanó, María Peña Vda. Muñoz, Federico Muñoz, y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez, contra sentencia correccional Núm. 746, de fecha 10 de julio de 1974, dictada por La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara culpable al nombrado Miguel Angel Frías Alvarez, inculpado de Viol. Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Antonio Muñoz (a) Chanito y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales. **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Federico Muñoz y Muñoz, Apolinar Sanó e Ydalia Sanó al través del Dr. Berto veloz y los Licenciados Ramón B. García y Domingo Díaz en contra de Miguel Angel Frías Alvarez y la Casa Dumit, C. por A., por ser regular en la forma y admisible en el fondo. **Cuarto:** Se condena al señor Miguel Angel Frías Alvarez y la Casa Dumit C. por A., al pago de una indemnización de RD$2.500.00 en favor de María Peña Vda Muñoz, una indemnización de RD$2,000. 00 en favor de Federico Muñoz y Muñoz y una indemnización de RD$2,000.00 en favor de los señores Apolinar Sanó y Ydalia Sanó como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaron. **Quinto:** Se condena a Miguel Angel Frías Alvarez y a la "Casa Dumit.., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ramón B. García y Domingo Díaz y del Dr. Berto Veloz quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A"; por ha-

ber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida de la siguiente manera: a) Declara culpable al prevenido Miguel Angel Frías Alvarez, de violar la ley Núm. 241, en perjuicio de Erasmo Antonio Muñoz (a) Chanito, fallecido en el accidente, y en consecuencia fija y mantiene la multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), aún acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y faltas recíprocas de la víctima y el prevenido; b) Declara, regulares y válidos, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el padre del fallecido Federico Muñoz Muñoz, los hermanos maternos del occiso Apolinar Sanó e Idalia Sanó, y la esposa de la víctima María Peña Vda. Muñoz, por llenar los requisitos legales; c) En cuanto al fondo, condena al prevenido Miguel Angel Frías Alvarez, a la Casa Dumit C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro.) En favor de María Peña Vda. Muñoz, RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro); En favor de Federico Muñoz Muñoz, RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y 3ro.) En favor de Apolinar e Idalia Sanó, RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), sumas que esta Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las dichas parte civiles constituídas, no obstante haber admitido este Tribunal, faltas recíprocas, como se ha dicho; d) Condena al prevenido Miguel Angel Frías Alvarez y a la Casa Dumit C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia, relativas a la indemnización acordada en favor de Federico Muñoz, a título de indemnización supletoria, rechazándose, en este aspecto, las peticiones hechas por la parte civil constituída María Peña Vda. Muñoz, al no haber sido solicitados ante el juzgado **a-quo**; e) Condena al prevenido Miguel Angel Frías Alvarez, al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la Casa Dumit C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de

los letrados Lic. Ramón B. García G., Dr. Berto E. Veloz y Lic. Domingo Antonio Díaz Abréu, respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y f) Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignarse en la sentencia las conclusiones del prevenido y de las personas puestas en causa como civilmente responsable y como aseguradora; **Segundo Medio:** Motivaciones contradictorias e inconciliables sobre la ocurrencia del accidente. Motivos insuficientes sobre la falta del conductor; **Tercer Medio:** Violación a las reglas legales sobre la prueba; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil; **Quinto Medio:** Mala aplicación de la Ley 4117, y de la póliza hecha en ejecución de la misma;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, las conclusiones de las partes, mediante las cuales éstas fijan la extensión y los límites del proceso; que en el fallo impugnado solamente se han consignado las conclusiones de los actuales intervinientes, omitiéndose, por el contrario, hacer figurar las de los recurrentes, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, en el aspecto ya indicado, detterminar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando, que si ciertamente en la sentencia impugnada se ha omitido consignar, como ha sido alegado, las conclusiones de los actuales recurrentes, esa omisión carece de relevancia en la especie, pues dichas conclusiones fi-

guran transcritas en el acta de audiencia, documento que forma parte del expediente, y las que dicen así: "1ro. Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, tanto las apelaciones hechas por el prevenido y la persona civilmente responsable como de las partes civiles constituídas. 2do. Que revoquéis en todas sus partes las sentencia apelada, rechacéis las pretensiones de las partes civiles constituídas, condenándolas al pago de las costas civiles al considerar que el hecho ocurrió por la falta exclusiva del agraviado Erasmo Antonio Muñoz (a) Chanito. 3ro. Consecuencialmente pronunciéis el descargo del prevenido Miguel Angel Frías Alvarez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241"; que la simple lectura de las mismas hace evidente que la omisión, alegada, no ha causado agravio ninguno al derecho de defensa del recurrente, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el **tercer medio** de su memorial, a cuyo examen se procederá a seguidas, por convenir así a las más coherente solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que las personas constituídas en parte civil debieron probar, y no lo hicieron, sus respectivas calidades; que sinembargo, la Corte **a-qua** las dió por establecidas "por no discutirlas"; que si los actuales recurrentes negaron que fuera procedente ninguna reclamación, y en ese punto basaron su defensa, de ello no puede inferirse que las calidades de las personas constituídas en parte civil quedaran necesariamente establecidas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, y en cuanto sea consecuencia de ello; pero

Considerando, que en la especie es constante que por ante la jurisdicción de apelación, como ya antes por ante la de primer grado, los recurrentes se limitaron a producir conclusiones al fondo, sin contestar la calidad de los ahora recurridos en casación, por lo que la Corte **a-qua** no incu-

rrió en violación alguna al declarar en el fallo impugnado, aunque no estaba puesta en mora de decidirlo, que las calidades de aquellos, por no contestadas, quedaban establecidas; que, en consecuencia, el medio que se examina, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el **segundo medio** de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que en los motivos de su fallo la Corte **a-qua** dió por establecido que estando el agrviado Muñoz en el paseo de la carretera Santo Domingo-La Vega, en las proximidades de esta última ciudad, fue embestido por el carro manejado por el prevenido Frías Alvarez, quien dió un zig-zag debido a la velocidad imprudente con que manejaba su vehículo; que aparte del hecho de que los jueces del fondo no comprobaron que el prevenido transitaba a una velocidad excesiva— lo que no puede inferirse de que en el fallo se expresa que el prevenido "debió reducirla hasta un límite y aún detenerse", sobre todo sin determinar que Frías Alvarez vió a la víctima en una actitud imprudente, en el mismo fallo se expresa que dicho prevenido tomó "una vía que no le correspondía", cuando nadie ha contestado que viniendo de Santo Domingo, él transitaba por el carril de la derecha, de la autopista; que además, la Corte **a-qua** suscita confusiones y contradicciones al consignar en su fallo que la víctima, al cruzar de un lado a otro, se detuvo casi al borde de la vía, habiendo ya antes expresado que la víctima se encontraba parada en el paseo, no quedando establecido, con la debida precisión, como fue que resultó el hecho, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero

Considerando, que la Corte **a-qua** dió por establecido, que la tarde de la ocurrencia del accidente, el prevenido, con el automóvil que manejaba, transitaba por la carretera Santo Domingo-La Vega en las proximidades de la última ciudad; que frente al sitio en donde ocurrió el hecho, o sea

al lado izquierdo de la vía, había un grupo de personas, que el mismo prevenido admitió había visto desde cierta distancia, pues era una recta; que era previsible que alguno de ellos se lanzara de improviso a cruzar hacia el otro lado, o sea el derecho, como así lo hizo imprudentemente Erasmo Antonio Muñoz, quien fue atropellado por el prevenido con el carro que manejaba, casi al alcanzar el paseo derecho de la vía, ocasionándole golpes que le produjeron la muerte; que los golpes recibidos por la víctima, le fueron ocasionados con el guardalodo izquierdo del automóvil, cuando el prevenido, tratando de esquivar a Muñoz, dió un viraje hacia la derecha penetrando al paseo, sin poder evitar el accidente, debido a que el prevenido, no debió "únicamente reducir la velocidad, como lo hizo, sino aun detenerse", con lo cual la Corte **a-qua** quiso significar, obviamente, que dadas las circunstancias en que se produjo el accidente, el prevenido transitaba a una velocidad excesiva; que si bien en el fallo impugnado, como lo expresan los recurrentes, se consigna que el prevenido ocupó una vía que no le correspondía, es evidente que tal afirmación carece de relevancia, ya que las faltas puestas a cargo del prevenido fueron las de no haber previsto la posibilidad de que alguien intentata intempestivamente cruzar la carretera, y que en consideración de ello no redujera la velocidad a que tránsitaba hasta el punto de evitar el atropellamiento y muerte de Muñoz; que lo anteriormente expresado revela que el fallo impugnado contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican lo decidido por la Corte **a-qua**, que en consecuencia el medio que se examina debe también ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el **cuarto medio** de su memorial, los recurrentes alegan, en s íntesis, que en el fallo impugnado se consigna que la Corte **a-qua**, después de acordar las indemnizaciones que pronunció en favor de las partes civiles constituídas, para resarcir los daños morales y materia-

les sufridas por dichas partes, declaró a seguidas que ello era así, "no obstante haber admitido faltas recíprocas"; que como se advierte, la Corte **a-qua**, en vez de acordar indemnizaciones proporcionales en su monto a las faltas de prevenido y víctima, las adjudicó en consideración de la totalidad del daño, con lo que incurrió en la violación alegada; pero

Considerando, que aunque en el fallo impugnado se consignan las expresiones transcritas por los recurrentes, dada la circunstancia de que ya anteriormente la misma Corte había expresado en los motivos del mismo, que el prevenido Frías Alvarez, y Muñoz, la víctima, habían cometido faltas concurrentes, es obvio que al fijar los montos de las indemnizaciones, sí tuvo en cuenta la falta de víctima; que por tanto el medio se desestima, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el quinto y último medio de su memorial, los recurrentes sostienen que las compañías aseguradoras no pueden ser condenadas al pago de las costas de que deban responder sus asegurados, sino que dichas costas, al igual que las indemnizaciones pronunciadas, les son simplemente oponibles, dentro de los límites del seguro; que por lo tanto la Corte **a-qua**, al condeanr a la Quisqueyana, C. por A., al pago de las costas de la apelación, incurrió en la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, por lo que la sentencia impugnada, también en este punto, debe ser casada;

Considerando, que en caso de accidentes automovilísticos las compañías aseguradoras de la responsabilidad civil resultante de ellos, no pueden ser condenadas al pago de las indemnizaciones que sean de lugar, ni de las costas judiciales resultantes, sino que les son oponibles en la medida en que la ley lo dispone; que por tanto, al condenar la Corte **a-qua** a la Quisqueyana, C. por A., al pago de las cos-

tas de la apelación, incurrió en la violación invocada en el presente medio; que en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en este punto, por vía de supresión y sin envío;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte a-qua dió por admitidos, como ya antes ha sido expresado, los siguientes hechos: a) que en horas de la tarde del día 27 de junio de 1973, mientras el carro placa privada No. 123-282, manejado por el prevenido Miguel Angel Frías Alvarez, propiedad de la Casa Baduit, C. por A., de Santiago, y asegurado con la Quisqueyana, C. por A., transitaba de sur a norte por la autopista Duarte, procedente de la ciudad de Santo Domingo, al llegar a las inmediaciones de la ciudad de La Vega, atropelló, causándole la muerte, a Erasmo Antonio Muñoz, quien había intentado cruzar la carretera en el ya dicho lugar, y estaba ya casi al alcanzar el lado opuesto de la misma, o sea el derecho; y b) que el accidente se debió, de una parte, a que Muñoz cruzó la autopista sin tomar precaución ninguna, y de otra, a que el prevenido Angel Frías, aunque intentó evitar el accidente, no pudo lograrlo debido a la velocidad inmoderada a que transitaba, y no tomar las medidas de previsión que la prudencia aconsejaba en las circunstancias;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Miguel Angel Frías Alvarez, el delito previsto en el artículo 49, inciso 1, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, al ocasionar la muerte, por imprudencia, de una persona con el manejo de un vehículo de motor; delito sancionado por el mismo texto legal con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al imponer al culpable la pena de RD$50.00 de multa, después de declararlo culpa-

ble, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por Miguel Angel Frías Alvarez, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, María Peña Vda. Muñoz, Federico Muñoz Muñoz, Apolinar e Idalia Sanó, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD$3,500.00 y RD$2,000.00, respectivamente, para los dos primeros, y RD$2,000.00 en favor de Apolinar e Idalia Sanó; que al condenar al prevenido Frías Alvarez y a la Casa Baduit, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de dichas sumas, y al hacer condenaciones oponibles a la Compañía Aseguradora, La Quisqueyana, C. por A., también puesta en causa, la Corte **a qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Peña Vda. Muñoz, Federico Muñoz Muñoz, Apolinar e Idalia Sanó, en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Frías Alvarez, La Casa Dumit, C. por A., y la Seguros Quisqueyana, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de febrero de 1975, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, el fallo impugnado en lo concerniente a la condenación en costas impuestas a la Quisqueyana, C. por A., y rechaza los recursos en sus de-

más aspectos; **Tercero:** Condena al prevenido Miguel A. Frías Alvarez, al pago de las costas penales, y tanto a éste como a la Casa Baduit, C. por A.., al pago de las costas civiles, distrayéndolas últimas en favor del Lic. Ramón B. García G., Dr. Berto El Veloz, Dr. José A. Madera y el Dr. F. A. García Tineo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros La Quisqueyana, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de junio del 1975.

Materia: Comercial.

Recurrente: Bernardo Castillo Valerio.

Abogados: Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. J. Gabriel Rodríguez.

Recurrida: Compañía de Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Castillo Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Presa de Taveras, del Municipio de La Vega, cédula No. 8121, serie 50, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por

la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Lolet Santamaría, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Patria, S. A., compañía de seguros, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, Dr. Ramón A. González Hardy y Lic. J. Gabriel Rodríguez, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1975, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de defensa de la recurrida, de fecha 8 de octubre de 1975, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, del 31 de octubre de 1975, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de Póliza de Seguro contra incendio por la suma de veinticinco mil pesos oro (RD$25,000.00), intentada por el asegurado Bernardo Castillo Valerio, contra la compañía de seguros

Patria, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones subsidiarias contenidas en el escrito de fecha tres (3) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), de la parte demandante, señor Bernardo Castillo Valerio; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, Patria S. A., Compañía de Seguros, producidas en audiencia, y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad de la demanda en Cobro de Póliza de Seguros contra Incendio por la suma de RD$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro), intentada por el asegurado, señor Bernardo Castillo Valerio, contra la aseguradora, Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** Condena al demandante, señor Bernardo Castillo Valerio, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardo Castillo Valerio o Valverde, contra sentencia comercial dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cuatro 1(974) ,por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente señor Bernardo Castillo Valerio o Valverde, por improcedentes y mal fundadas; Acoge las conclusiones de la recurrida "Patria", S. A., y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Bernardo

Castillo Valerio o Valverde a pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación, por inexistente de la cláusula No. 18, del Contrato de Seguro; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la cláusula de Caja de Seguridad; **Cuarto Medio:** Falta de base legal.— Insuficiencia de motivos y Exclusión en la sentencia de los artículos 1156 y 1161 del Código Civil en lo relativo a la interpretación de los contratos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos primeros medios, reunidos para su examen, el recurrente alega, en síntesis: 1) que la Corte **a-qua** hizo una falsa interpretación del artículo 1134 del Código Civil porque el "Contrato de Seguros contra incendio fue suscrito por las partes con entera buena fe y que cualquier modificación ha sido cubierta por mutuo acuerdo entre ellas"; y 2) que la cláusula 18 del referido Contrato fue falsamente aplicada por la Corte **a-qua**, por inexistentes, porque la recurrida confesó y reconoció "en sus conclusiones formales que no efectuó el pago por inconformidad o disputa en cuanto a los daños", excluyendo voluntariamente "el mecanismo del articulado de la Póliza el cual fue cubierto por ella misma, merced a sus diligencias y con sus propias pruebas"; que, además, dicha cláusula 18 "exige como premisa, fundamental e inexcusable, que surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía para la fijación de los daños y pérdidas" y nunca "hubo esa disputa ni era discrepancia"; pero,

Considerando, que el contrato de seguro es un contrato de derecho estricto, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, en su sentencia, transcribe la referida Cláusula 18 del Contrato de Seguro celebrado entre la Patria, S. A., compañía de seguros y Bernardo Castillo V., la cual está así concebida: "Si surgiere disputa entre el Asegurado y La Compañía para la fijación del importe de las pérdidas y daños sufridos, quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a un Perito nombrado por escrito por ambas partes. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un Perito único, nombrarán por escrito dos Peritos, uno por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de dos meses a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra para dicho objeto. En caso de que una de las dos partes se negare a designar o dejare de nombrar su Perito en el plazo de dos meses antes indicado, la otra parte tendrá el derecho a nombrar un amigable componedor encargado de decidir sobre las cuestiones pendientes. En caso de que los Peritos nombrados no estuvieran de acuerdo con su apreciación, el o los puntos de discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer Perito nombrado por ellos, por escrito, antes de pasar a la consideración de la cuestión sometida el cual obrará con los primeros y presidirá sus debates.— El fallecimiento de cualquiera de las partes, que aconteciera, en el curso de las operaciones de peritaje, no anularán ni mermerá los poderes, derechos o atribuciones del Perito, o según el caso, de los Peritos o del Perito Tercero.— Si uno de los Peritos o el Perito Tercero falleciera antes del dictamen final, la parte o los Peritos que le hubieren nombrado, según el caso, cuidarán de sustituírlo por otro. El Perito, o según el caso los Peritos, o el Perito Tercero en caso de discordia, tendrán que decidir en qué proporción las partes deben soportar los gastos varios relativos al peritaje.— La evaluación previa de las pérdidas y daños por medio de un peritaje en la forma antedicha

es indispensable; y mentras no haya tenido lugar, queda expresamente convenido y estipulado que, en caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía sobre el importe de las pérdidas y daños sufridos, el Asegurado no puede entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza";

Considerando, que la Corte **a-qua,** después de transcribir dicha cláusula, estima que la misma "contiene una formalidad cuya inobservancia se deduce un medio de inadmisión" y que "en efecto, ella hace obligatorio un peritaje previo, en el cual se evalúan las pérdidas y daños, a cualquier reclamación judicial", y "que no habiéndose cumplido con esta formalidad, porque en el expediente no hay constancia de ello y existiendo entre las partes contratantes desacuerdo sobre el importe de las pérdidas, circunstancia que se desprende de las piezas del expediente, el señor Bernardo Castillo Valerio o Valverde estaba imposibilitado de ejercer su acción en reclamación contra la compañía aseguradora";

Considerando, que mediante el establecimiento de cuestiones de hecho, que escapan al control de la casación, la Corte **a-qua** declaró vigente e interpretó y aplicó correctamente el artículo 1134 del Código Civil y la Cláusula 18 del Contrato de Seguro celebrado entre el recurrente y la recurrida, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en su **tercer medio el** recurrente alega falsa interpretación de la cláusula de "caja de seguridad", porque, en síntesis, "la compañía recurrida, en ningún momento exigió al asegurado, para su inspección el juego de libros e inventarios", pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** transcribe en su sentencia la referida cláusula del Contrato de que se trata, la

cual contiene el siguiente texto: "1.— El asegurado practicará por lo menos una vez al año un inventario completo y detallado de las exigencias cubiertas por esta póliza y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de esta póliza, tendrá que practicarse uno en detalle dentro de los treinta días de la omisión de esta póliza, o la misma quedará nula y sin valor desde tal fecha y a solicitud del asegurado se le devolverá la prima no ganada a partir de tal fecha.— 2.— El asegurado llevará un juego de libros el cual debe presentarse clara y detalladamente una relación completa de los negocios efectuados incluyendo todas las compras, ventas y embarques, sean de contado o a crédito desde la fecha del inventario, según lo estipulado en la sección primera de esta cláusula y durante la vigencia de esta póliza.— 3.— El asegurado guardará tales libros e inventarios y también el inventario que le precede si tal ha sido practicado, seguramente **encerrados en una caja a prueba de incendio tanto de noche como en cualquier tiempo** cuando el edificio mencionado en esta póliza no está abierto para operaciones; o de otro modo el asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en un **sitio no expuesto a un fuego** que pueda destruir el edificio arriba mencionado. En caso de que el asegurado dejarse de presentar tal juego de libros e inventarios a la Compañía para su inspección, la póliza **será nula sin valor y esta falta impedirá absoluta y perpetuamente al asegurado obtener indemnización alguna**";

Considerando, que en relación con la cláusula transcrita, la Corte **a-qua** hace consignar en su sentencia lo siguiente: "que son hechos que constan en la sentencia apelada y se coligen de las piezas del expediente, principalmente del escrito de fecha 3 de enero de 1974, dirigido por el demandante originario señor Bernardo Castillo V., al juez de primer grado, cuando afirmó no haberse provisto de una caja de seguridad o contra incendios, al decir "todos

los libros, documentos y papeles estaban en los escritorios del establecimiento";

Considerando, que, al ser invocada dicha cláusula por la ahora recurrida, la Corte **a-qua**, realizó las comprobaciones enunciadas y al aplicarla a la especie, hizo una correcta interpretación de la misma, contrariamente a lo que alega el recurrente, por lo que el **tercer medio,** carece también de fundamnto y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Cuarto y último medio el recurrente alega, en síntesis, que se desconocieron en la sentencia impugnada tanto el artículo 1156 como el 1161 del Código Civil, porque: a) "la cláusula de Caja de Seguridad no tiene ningún sentido ni razón de ser, por cuanto desde el primer momento del siniestro, la **común intención de las** partes, como está demostrado, por **los documentos,** fue que Patria, S. A., asabiendas de que los libros y facturas quedaron destruídos, en vez de exigir la presentación de libros o inventarios, lo que hizo, sí, fue reconstruir los documentos voluntariamente"; y b) porque la Corte **a-qua** debió examinar completo el Contrato Póliza No. 1-0067, suscrito entre el recurrente y Patria, S. A.; que, además,, la sentencia impugnada carece de base legal, porque sus Considerando "no dicen nada para basar legalmente una senttencia" y que "hay una insuficiencia de motivos, dimanada de la estrechez con que se ha abordado este juicio"; pero,

Considerando, que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidos al juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causa; que, al respecto los jueces de hecho interpretan soberanamente las convenciones que le sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casa-

ción, el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto así como por el examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que los jueces del fondo hicieron en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1156 y 1161 del Código Civil al interpretar las claras y precisas cláusulas 18 y de Caja de Seguridad del Contrato Póliza de Seguro de Incendio, suscrito entre el recurrente y la recurrida; que, asimismo, el referido examen revela, además, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por tanto, el medio que se examina carece, también, de fundamento y debe, por tanto ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Castillo Valerio, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircan Rijas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Persio Emilio Soto y Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Patricio Díaz.
Abogado: Dr. Numitor S. Veras Felipe.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 17 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia, y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Persio Emilio Soto, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en la calle J-1, No. 16, Ensanche Invi-Los Minas de esta ciudad, cédula No. 14851, Serie 31; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de Febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacilde turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente, Patricio Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Respaldo José Martí No. 113 (atrás), de esta ciudad, cédula No. 5729, serie 60;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 31 de marzo de 1975, a requerimiento del Dr. Julio César Martínez, cédula No. 2502, serie 57, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 16 de enero de 1976, firmado por el Dr. Numitor S. Veras Felipe, en nombre del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49. 52 y 65 de la Ley No. 241 de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de febrero de 1973, en el Respaldo de la calle José Martí de esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones curables antes de 10 días, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida la constitución

en parte civil, interpuesta por el nombrado Patricio Díaz, por intermedio de su abogado Dr. Numitor S. Veras, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Persio Emilio Soto, y en consecuencia se Descarga por no haber violado la Ley 241 en ninguno de sus artículos ya que el accidente se debió exclusivamente a falta de la víctima; y **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 1975, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en fechas 25 de septiembre y 21 del 1973, por la Dra. María Martínez, Carlos Guzmán y Dr. Numitor Veras, respectivamente, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el día 18 de setiembre del año 1973, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el nombrado Patricio Díaz, por intermedio de su abogado Dr. Numitor Veras, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Persio Emilio Soto, en consecuencia se descarga por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus artículos, ya que el accidente se debió exclusivamente a la falta de la víctima; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio"; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo del referido recurso: a) pronuncia el defecto de la persona civilmente responsable y la Cía. Aseguradora del Vehículo, por no haber comparecido estando debidamente emplazados; b) Revoca la referida sentencia y actuando por contrario imperio, declara al prevenido Persio Emilio Soto, culpable por haber violado la Ley 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 le-

tra "A" y 65, en perjuicio de Patricio Díaz, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en favor, reteniendo la falta de la víctima;**TERCERO:** Condena a Plinio A. Silfa, persona civilmente responsable, defectuante, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil, en el accidente; **CUARTO:** Condena a la referida persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Numitor Veras F., abogados de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, ordena que esta sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que originó el daño de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117";

Considerando, que el presente recurso solo será examinado en interés del prevenido recurrente, por no haber expuesto la Compañía Aseguradora, los medios exigidos por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el 10 de febrero de 1973, aproximadamente alas 2:00 p.M., el carro placa No. 207-277 propiedad de José Altagracia Peña Castellanos, y asegurado mediante Póliza No. A-29535, con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por Persio Emilio Soto, en dirección Norte-Sur en el Respaldo de la calle José Martí de esta ciudad, atropelló Patricio Díaz, causándole lesiones

corporales curables antes de los 10 días; b) que el accidente se debió a que el prevenido Persio Emilio Soto conducía su vehículo de manera descuidada y atolondrada al ver a Patricio Díaz como a 50 metros, cruzar de Este a Oeste dicha vía y no tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente; y c) que el agraviado Patricio Díaz contribuyó con su falta al accidente, al cruzar la mencionada calle sin cerciorarse si podía hacerlo sin poner en peligro su vida;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara **a-qua**, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre accidente de tránsito de 1967, y sancionado en la letra 'A' de dicho artículo con las penas de Seis (6) días a Seis (6) meses y multa de Seis Pesos ((RD$6.00) a Cientos Ochenta Pesos (RD$180.00), cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de Diez Días, como ocurrió en la especie; que la Cámara **a-qua** al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que las Compañías Aseguradoras participan en un proceso por violación a la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, para alegar válidamente en provecho del prevenido y de la parte civilmente responsable todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil, esas dos partes pudieran invocar en su propio y exclusivo interés que en los casos en que no hayan podido producirse los alegatos de la aseguradora recurrente, como ha su-

cedido en la especie, por haberse declarado nulo su recurso, por no haber depositado el memorial con los medios del recurso, al sucumbir frente a la parte civil interviniente la condenación en costas contra dicha Compañía, no puede serlo sino en los límites que fija la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Patricio Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Persio Emilio Soto y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Persio Emilio Soto, y se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, dentro de los límites de la Póliza, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de mayo de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Inocencio Sirí Polanco.
Abogado: Lic. Ramón B. García G.

Interviniente: Eduardo Santos Hurtado.
Abogado: Dr. William A. Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Inocencio Siri Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la Sección del Ranchito, Municipio de La Vega, cédula No. 2630, serie 51, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus

atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. William A. Peña, cédula No. 37229, serie 47, abogado del interviniente ,Eduardo Santos Hurtado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 31423, serie 47, domiciliado en la Sección de El Ranchito, Municipio de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de mayo de 1975, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, en nombre del recurrente;

Visto el memorial del 30 de enero de 1975, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de enero de 1976, suscrito por el abogado de la interviniente Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Visto el memorial de defensa del 30 de enero de 1976, suscrito por el abogado del interviniente, Eduardo Santos Hurtado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante y los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que una persona resultó con lesiones que curaron después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en sus atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1972, las sentencias cuyos dispositivos se copian más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Inocencio Siri Polanco contra las sentencias incidental y sobre el fondo dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ambas de fecha 28 de septiembre de 1972, las cuales tienen los dispositivos siguientes: '**Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el prevenido Inocencio Siri Polanco, por intermedio de su abogado el Lic. Ramón B. García, con relación a las condenaciones del coprevenido Eduardo Santos; **Segundo:** Se condena al prevenido Inocencio Siri al pago de las costas del fondo'; '**Primero:** Se declara bueno y válido los recursos de oposición interpuestos por los prevenidos Inocencio Siria Polanco y Eduardo Santos contrasentencia No. 839 dictada por esta Cámara Penal en fecha 3 de septiembre de 1970 que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional por viol. Ley No. 241 en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida respecto a Eduardo Santos y se Descarga, por no haber cometido falta que le sea imputable; **Tercero:** Se De-

claran las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a Inocencio Siri Polanco, se modifica la sentencia recurrida se condena a pagar una multa de RD$10.00, por viol. Ley No. 241; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas'; esta última anulada por nuestra sentencia de fecha 21 de noviembre de 1973, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, por haber sido los recursos hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Esta Corte, estatuirá sobre el recurso de apelación incidental hecho por el prevenido Inocencio Sirio Polanco, cuando resuelva, en esta misma decisión, el fondo del asunto; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal decide: a) Declara culpable al prevenido Inocencio Siri Polanco de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de Eduardo Santos, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; b) Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Eduardo Santos en contra del prevenido y civilmente responsable Inocencio Siri Polanco, por llenar los requisitos legales y en cuanto al fondo condena a Inocencio Siri Polanco, en su calidad ya expresada, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída Eduardo Santos, suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída; c) En cuanto a la puesta en causa, forzosamente, de la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., el prevenido y civilmente responsable Inocencio Siri Polanco, la declara inoperante por no haber conclusiones en su contra y, además, la declara inadmisible, de conformidad al artículo Núm. 35 de la Ley Núm. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; d) Rechaza la petición hecha por la parte civil constituída Eduardo Santos en el sentido de que se condene a Inocencio Siri Polanco, en su calidad ya dicha, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, por no haberse solicitado ante el Juzgado **a-quo;** c)

En cuanto al fondo del recurso sobre la sentencia incidental, se rechaza por improcedente y mal fundado, en virtud de haberse anulado la decisión principal, como se ha dicho, y correr esta, como accesoria, la suerte de lo principal; f) Condena a Inocencio Siri Polanco, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable al pago de las costas penales de esta alzada y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. William Piña, por haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 126 sobre Seguros Privados Gaceta Oficial Número 9226, de fecha 22 de mayo de 1971, y falsa interpretación del Procedimiento de intervención en Segundo Grado; **Segundo Medio:** Falta de motivos e insuficiencia de motivación, o lo que es igual carencia de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el **primer medio** de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la compañía aseguradora compareció a todas las audiencias por haber sido notificada del accidente, pero, finalmente niega su responsabilidad invocando disposiciones extreñas a la Ley No. 4117 de 1955, que es de orden público; que, la Corte **a-qua** declaró inoperante la puesta en causa de la compañía de seguros, San Rafael, C. por A., por el prevenido Inocencio Siri Polanco, ya que no se presentaron conclusiones en su contra, y, además, declara inadmisible dicha puesta en causa por haber prescrito la acción en responsabilidad en virtud del artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, a pesar de que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil permite la intervención en grado de apelación; pero,

Considerando, que nuestro derecho garantiza a las partes el doble grado de jurisdicción, por lo que la intervención de la entidad aseguradora en el proceso penal en que,

eventualmente, ella puede ser condenada al pago de daños y perjuicios, debe ser promovida inicialmente ante el Juez de primer grado; que el examen de la sentencia impugnada y el expediente a que ella se refiere revelan que la compañía de seguros San Rafael, C. por A., fue puesta en causa en apelación por acta del 17 de marzo de 1975, del Ministerial Francisco Lora G., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del prevenido José Inocencio Siri Polanco, cuando el asunto estaba ya en apelación; que, por estas razones la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisible, aunque por otros motivos, dicha puesta en causa; por todo lo que el **primer medio** del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró en su sentencia que la intervención de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., era inoperante porque no fueron presentadas conclusiones contra ella, que en este caso la Corte debió pronunciar el defecto por falta de concluir del prevenido y no declara que la intervención era inoperante; que, además, la Corte **a-qua** rechazó el recurso de apelación contra la sentencia incidental por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley, sin indicar en que consistían esas nulidades; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del medio: que la Corte **a-qua** estimó inoperante la puesta en causa de la compañía San Rafael, C. por A., no sólo por no haberse presentado conclusiones contra ella, sino por haber estimado que la acción había prescrito conforme al artículo 35 de la Ley 126 de 1971; en cuanto al segundo aspecto: que lo que la Corte **a-qua** expresa en su sentencia en lo relativo al incidente que había sido presentado enPrimera Instancia en relación con este proceso es que: "habiendo sido anulada por la Corte la sentencia sobre el fondo por decisión de este Tribunal de fecha 21 de noviembre de 1973,

por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley, a pena de nulidad, decidirá, como más adelante se expresa, y estatuirá sobre el recurso de apelación incidental hecho por el prevenido Siri Polanco, cuando resuelva, en esta misma sentencia el fondo del asunto"; que, en efecto, la Corte **a-qua** había dictado previamente, o sea el 21 de noviembre de 1973, una sentencia por la cual avocó el fondo del asunto y reenvió el conocimiento del mismo para una próxima audiencia que culminó con la sentencia ahora impugnada, por lo cual no tenía que dar motivos específicos sobre las nulidades del fallo de Primera Instancia propuesto por el actual recurrente; que, por otra parte, éste presentó a la Corte **a-qua**, solamente, conclusiones al fondo, sin referirse a aquellas nulidades, por lo que este alegato del recurrente carece de fundamento, y, en consecuencia, el **segundo medio** del recurso debe ser, también desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Inocencio Siri Polanco del delito puesto a su cargo, dio, por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguiente hechos: que en horas de la tarde del día 18 de junio de 1970, mientras Inocencio Siri Polanco conducía la camioneta de su propiedad, placa No. 79627, y asegurada con Póliza No. 3-4428 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de Norte a Sur por la carretera a San Francisco de Macorís a La Vega, en el tramo de la Sección de Rincón, chocó con la motocicleta Honda-90, placa 18792, que manejaba su propietario, Eduardo Santos Hurtado, y quien transitaba en sentido contrario; que a consecuencia de la colisión este último resultó con lesiones corporales que curaron después de treinta y antes de cuarenta días; que el accidente se debió a la manera torpeo o imprudente en que manejó su vehículo el prevenido al entrar la camioneta al garage de su casa, pues hizo un retroceso y detuvo repentinamente el

vehículo en medio de la vía en el momento en que acertaba a pasar el motociclista, quien hizo todo lo posible por evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley sobre Accidente de Tránsito de Vehículos, de 1967, y sancionado con letra c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido al pago de una muta de RD$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, Eduardo Santos Hurtado, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$1,500.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Inocencio Siri Polanco al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eduardo Santos Hurtados, en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Siri Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de casación; **Tercero:** Condena al

prevenido Inocencio Siri Polanco al pago de las costas con distracción de las civiles, en provecho del Dr. William A. Peña, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 2 de julio de 1975

Materia: Correccional.

Recurrentes: Estanislao Brito y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado: Dr. Juan José Sánchez.

Interviniente: Gumersindo Mateo.
Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Estanislao Brito, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana, con cédula No. 2494, serie 26; y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 81 de la avenida Bolívar de esta ciudad capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciona-

les, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha dos de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 13030, serie 10, abogado del interviniente Gumersindo Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en San Juan de la Maguana, cédula No. 855, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 1975, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, actuando en representación de Estanislao Brito y la Unión de Seguros C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 19 de enero de 1976, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 19 de enero de 1976, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 26 de octubre de 1970, en la carretera Sánchez, tramo las Matas-San Juan en que resultó una persona con lesiones cuarbles después de veinte días, el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de Setiembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara a Estanislao Brito, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Gumersindo Mateo (Puto), curables después de los tres meses y antes de los de los diez, y, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinte Pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Gumersindo Mateo (Puto) contra Etanislao Brito prevenido y propietario del vehículo con el cual ocasionó el accidente y contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., aseguradora de dicho vehículo, por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena a Etanislao Brito a pagarle a Gumersindo Mateo (Puto) una indemnización de Cuatro Mil Pesos RD$4,000. 00 como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo de ese delito; **CUARTO:** Condena a Etanislao Brito al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara oponible esta sentencia en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., **SEXTO:** Declara a Gumersindo Mateo (Puto) no culpable del hecho que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido y declara las costas de oficio en cuanto a este último" b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así:**Primero:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de San Juan, en fecha 25 de Setiembre de 1973, contra sentencia correccional No. 803 de fecha 6 de Setiembre de 1973 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan por haber sido realizado fuera del plazo legal; **Segundo:** Se declaran regulares y válidos

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Procurador General de esta Corte en fecha 7 de Setiembre de 1973; del señor Etanislao Brito, de fecha 18 de Setiembre de 1973 y del Dr. Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Etanislao Brito y la Unión de Seguros, C. por A., de fecha 19 de Setiembre de 1973, contra sentencia correccional No. 803 de fecha 6 de setiembre de 1973 del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en su aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de RD$3,000.00; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Unión de Seguros, C. por A.; **SEXTO:** Condena a Etanislao Brito al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado quien afirma haberlas avanzado en su parte; **SEPTIMO:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto a Gumersindo Mateo (a) Puto";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; **Primero Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241. Violación por desconocimiento del artículo 74 letra g) de la misma Ley. Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reunen para su examen, exponen y alegan lo siguiente: que la Corte a-qua para condenar al prevenido, hoy recurrente Etanislao Brito, se basó en las declaraciones de los testigos, Cris-

pulo Moquete Leonidas Beltré, Augusto Beltré, Gabriel Pérez, Ulises Ogando y Joaquín de los Santos así como en los demás elementos de la causa, y resulta que mientras algunos de los testigos mencionados, hicieron en sus declaraciones, afirmaciones que podían comprometer ciertamente la responsabilidad del prevenido Estanislao Brito, otros como Gabriel Pérez afirmaron todo lo contrario; y en tales circunstancias, al basarse el fallo impugnado en declaraciones contradictorias y al haber sido desnaturalizados dichos testimonios, la sentencia impugnada debe ser casada; así mismo continúan alegando los recurrentes, que la Corte **a-qua** se limitó a ponderar la conducta en el accidente de que se trata del prevenido Estanislao Brito, y no hizo lo mismo, como era su deber con la conducta de la víctima, Gumersindo Mateo (a) Puto, formándose así un juicio parcial y deformado de las causas generadoras del accidente de que se trata, lo que constituye una manifiesta violación de la ley; por último sostienen los recurrentes que como los hechos relatados en el fallo impugnado, ponen de manifiesto que el accidente ocurrió por la sola falta de la víctima, es incuestionable que en fallo de que se trata, se hizo una mala aplicación de los artículos 1382 y 1383 y siguientes del Código Civil pero,

Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada y de los demás documentos y circunstancias de la causa, lo que realmente sucedió en el caso, fue que la Corte **a-qua** haciendo uso de su poder soberano de apreciación le atribuyó mayor sinceridad y verosimilitud a lo declarado por unos testigos, que a lo testificado por otros y al formar así su convicción, sin incurrir en desnaturalización alguna, ya que a los testimonios que les dió crédito le atribuyó su verdadero sentido y alcance, y su apreciación hecha en esa forma, como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para determinar la culpabilidad del prevenido Estanislao Brito, mediante la

ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos; a) que el 26 de octubre de 1970, en horas de la mañana, Estanislao Brito manejando un carro de su propiedad, con placa pública No. 48818, y asegurado con la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., quien transitaba de Este a Oeste por la carretera Sánchez al llegar al tramo las matas-San Juan, atropelló a Gumersindo Mateo (a) Puto, que se encontraba parado a su derecha, junto a su motocicleta, en el paseo de la carretera; b) que el accidente ya dicho ocurrió, por la falta de Estanislao Brito al manejar su vehículo a excesiva velocidad, no tocar bocina y además por llevar en su carro exceso de pasajeros, que le impedían manejar con soltura, ya que el hecho ocurrió en una recta y en un día claro; c) que con motivo de dicho accidente, la víctima, Gumersindo Mateo (a) Puto, sufrió fractura conminuta de la pierna izquierda y otras lesiones, curables después de los tres meses, según certificado médico-legal;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar, al prevenido a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Estanislao Brito, había causado a Gumersindo Mateo (a) Puto, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que

apreció soberanamente en la suma de tres mil pesos oro RD-$3,000.00 ;que en consecuencia al condenar dicho prevenido recurrente al pago de esa suma, en favor de Estanislao Brito constituído en parte civil, a título de indemnización, y hace oponible dicha condenación a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., puesta en causa la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que todo lo dicho precedentemente conduce a admitir, que los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gumersindo Mateo, en el recurso de casación interpuesto por Etanislao Brito y la "Unión de Seguros, C. por A."; contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 2 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Etanislao Brito al pago de las costas distrayendo las civiles en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor varte, y hace oponibles éstas últimas a la Compañía "Unión de Seguros C. por A."; dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 18 de abril de 1975.

Materia: Civil.

Recurrente: Braudilio Ulloa Adames.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario.

Recurrido: Miguel A. Castillo y compartes.
Abogado: Dr. Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braudilio Ulloa Adames, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 13242, serie 48, domiciliado en la casa No. 13 de la calle San Antonio de Bonao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Vega, el 18 de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Sosa Maduro, cédula No. 42110, serie 1ra., en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y Roberto Artemio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1975, por los abogados del recurrente, en el cual se poroponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de octubre de 1975, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero y Confesor, cédula No. 11518, serie 48, abogado de los recurridos que son Miguel Angel Castillo, Idian Galicia, Domingo Armengolt y Roberto Galicia, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, domiciliados en Bonao, cédulas Nos. 12791, 26335, 22653 y 22611, serie 48, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel dictó el 3 de setiembre del 1974 una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Acoge la demanda interpuesta por los trabajadores y declara rescindidos los contratos de trabajo existentes entre las partes

por despido injustificado; **Segundo:** Condena al Patrono Braudilio Ulloa Adames a pagar en favor de los citados trabajadores las siguientes prestaciones, conforme al tiempo de servicio de cada uno: a)— En favor de Miguel Angel Castillo y Roberto Galicia 24 días de preaviso, 90 de cesantía y 14 de vacaciones; b)— En favor de Idian Galicia, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía y 14 de vacaciones; c)— En favor de Domingo Armengolt, 24 días de preaviso, 30 días de cesantía y 14 de vacaciones; **TERCERO:** Se condena asimismo al señor Braudilio Ulloa Adames a pagar a favor de los citados trabajadores, la proporción de regalía pascual en el entendido de que dichas prestaciones deberán ser pagadas a razón de RD$2.46 diarios, ya que todos ganan RD$17.00 semanales; **Cuarto:** Se condena asimismo al patrono demandado al pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido los trabajadores demandantes desde el día de su demanda hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que estos salarios excedan de la suma correspondiente a 3 meses; **Quinto:** Se condena a Braudilio Ulloa Adames al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado de los trabajadores Dr. Pedro E. Romero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado totalmente."; b)que sobre el recurso de apelación interpuesto por Braudilio Ulloa Adames, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituído, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena al señor Braudilio Ulloa Adames, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro E. Romero y Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 1 y 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1352 y siguientes del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente en su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente: a) que ante el juez **a-quo** alegó la inexistencia del contrato de trabajo entre el recurrente y los trabajadores demandantes y dicho Juez contestó este alegato expresando que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo se presume la existencia de dicho contrato entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, lo que es insuficiente; b) que también los recurrentes alegaron ante la Cámara **a-qua** que a los trabajadores incumbe probar el hecho del despido, mientras dicha Cámara se limitó a expresar en su sentencia que los documentos del expediente demuestran que hubo un despido de parte del patrono, documentos que, según dicho Tribunal son: el acta de no acuerdo, un certificado médico librado por el Dr. Espínola y una certificación del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel;

Considerando, en cuanto al primer punto de sus alegatos la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara **a-qua** procedió correctamente al apreciar establecidas las relaciones de trabajo entre el patrono recurrente y los trabajadores ya que en ingún momento ante los Jueces del fondo, sino ahora en casación, el patrono había negado la existencia de esas relaciones, pues, en la conciliación se limitó a afirmar que él no había despedido a esos trabajadores; que, por otra parte dicho patrono se dirigió a las autoridades de la Secretaría del Trabajo para informar que dichos trabajadores habían dejado de asistir, sin excusa, a su trabajo durante un día laboral, después de haberle sugerido que se reintegraran a sutrabajo lo que demuestra

que él siempre reconoció la existencia de esas relaciones, por lo cual este alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al punto b) de los alegatos del recurrente; que, en efecto, tal como él lo sostiene, la sentencia impugnada no se dan motivos concluyentes de que el patrono ahora recurrente despidió a los trabajadores demandantes, pues en dicha sentencia sólo se hace referencia a un desorden que ocurrió en el taller de trabajo, en el cual intervino el recurrente para tratar de sofocarlo, pero no existe en el expediente ninguna prueba de que el patrono pronunciara palabras, o ninguna otra forma manifestara su decisión de despedir a esos trabajadores, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de abril del 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico:

SENTENCIA DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de enero de 1975.

Materia: Criminales.

Recurrente: Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Noviembre de 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angredo Toussent Jean, dominicano, mayor de edad, casado, técnico electrónico, domiciliado en la casa No. 7 de la calle "8" del ensanche Las Américas, de esta ciudad, cédula No. 82214, serie 1ra., y José Céspedes Moa, dominicano, mayor de edad, soltero, impresor, domiciliado en la calle Josefa Brea No. 175, de esta ciudad, cédula No. 73170, serie 1ra. contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de enero de 1975 a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 9, 10 y 27 de la Ley No. 855 del 19 de Marzo de 1935, orgánica de Rentas Internas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: que con motivo de un sometimiento hecho contra Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa, por violación a la ley orgánica de Rentas Internas (falsificación de sellos de R. I. en perjuicio del Estado Dominicano), después de realizada la instrucción preparatoria, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso dictó el 13 de diciembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos por los inculpados y el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:**— Declara como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; a) por Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Mao (a) Pepe; y b) por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; Dr. Francisco de los Santos; contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1974; cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se varía la calificación que pesa sobre los asusados Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa (a) Pepe; dado por el Juez de Instrucción del crimen de Falsificación de Sellos

de R. I.; sancionado por la ley orgánica. Declara culpable de la referida violación y se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional, a cada uno y al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) delito este cometido en perjuicio de la Institución del Estado Dominicano; **Segundo:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito que figuran en el expediente, una máquina de impresión del sistema Offet;' **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los acusados Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa (a) Pepe, al pago de las costas";

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: a) que el 4 de julio de 1974, miembros del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Policía Nacional, acompañados del Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dr. Tucides Martínez, en un allanamiento realizado en la casa No. 7 de la calle "8" del ensanche Las Américas, de esta ciudad, donde reside Alfredo Toussent Jean, fueron encontrados la cantidad de 5049 sellos de Rentas Internas falsificados, de la denominación de RD$2.00 cada uno, ascendente a un valor de RD$10,098.00; que en la misma fecha fue allanada por las autoridades indicadas la casa No. 175 de la calle Josefa Brea de esta ciudad, residencia de José Céspedes Moa, encontrándose la prensa con la cual fueron falsificados los sellos de R. I.; que particado otro allanamiento en la casa vivienda del acusado Toussent Jean, el 8 de julio de 1974, fueron encontrados en un sótano la cantidad de 38.596 sellos de Rentas Internas falsificados, de las denominaciones de 50 centavos, un peso, dos pesos, tres pesos, 6 pesos y 50 pesos, con un valor total de RD$186,449.00, así como negativos para la impresión de los mismos y facturas para su expendio; b) que los acusados de estas falsificaciones

Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa, confesaron la comisión de estos hechos;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa, el delito de falsficación o imitación de sellos de Rentas Internas, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Orgánica de Rentas Internas No. 855 del año de 1935 y sancionados, por ese mismo texto legal con penas de doscientos a dos mil pesos de multa y prisión de 2 meses a 2 años; que en caso de que el monto de los sellos falsificados exceda de dos mil pesos, la multa será igual al monto de aquellos; que la Corte **a-qua** al condenar a los acusados Toussent Jean y Céspedes Moa, después de declararlos culpables, sufrir las penas de dos (2) años de prisión correccional y RD$500.00 pesos de multa a cada uno, les aplicó una multa inferior a la establecida por la ley, pero como la situación de los inculpados no puede ser agravada ante sus únicos recursos de casación; la sentencia impugnada por esa causa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alfredo Toussent Jean y José Céspedes Moa contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. ((Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco). Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Euclides Gutiérrez Félix.

Recurridos: Gerardo de la Cruz, Faustino Mojica y Severo Rodríguez.

Abogados: Dres. Donaldo R. Luna Arias y Porfirio L. Balácer R.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), con su domicilio principal en la Avenida Independencia No. 25 de esta capital, contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1975 por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz, cédula 26301, serie 18, por sí y por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, cédula 5391 serie 41, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, cédula 64956, serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473 serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones que son Genaro de la Cruz, cédula 6683 serie 57; Faustino Mojica, cédula 11419 serie 1ra.; José Berroa, cédula 13638 serie 27; y Severo Rodríguez, cédula 7021 serie 5; dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 10 de septiembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 31 de octubre de 1975, suscrito por sus abogados, así como su ampliación del 27 de enero de 1976.

Visto el auto dictado en fecha 25 de noviembre del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurridos, que no pudo ser conciliada, contra la actual recurrente Mateco, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Genaro de la Cruz, Faustino Mojíca, José Berroa y Severo Rodríguez, contra Materiales de Construcción, C. por A.; **Segundo:** Se condena a los reclamantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Gutiérrez Féliz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad."; b) que, sobre apelación de los actuales recurridos, intervino el 25 de junio de 1975, la sentencia ahoraimpugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válidos tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación inerpuesto por Genaro de la Cruz, Faustino Mojíca, José Berroa y Severo Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena a la empresa Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), a pagar a los reclamantes los valores siguientes :a Genaro de la Cruz, 24 días de salario por concepto de preaviso; 210 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonifica-

ción de 1972; a Fausto Mojica, 24 días por concepto de preaviso, 150 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972; José Berroa, 24 días de salario por concepto de preaviso, 120 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972; a Severo Rodríguez, 24 días de salario por concepto de preaviso; 210 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación del 1972, así como a una suma, a cada uno de los reclamantes, igual a los salarios que ellos hubiesen recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD$4.00 pesos diarios para cada uno de los reclamantes;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna la recurrente propone los medios que siguen: **Primer Medio:** Desconocimiento de la prueba escrita presentada por la exponente.— a) Acto de desistimiento de los contratistas Miguel Jáquez, Reyes Cruz y un grupo de obreros; b) Comprobantes de pago del Seguro Social; y c) Violación a la Ley.— **Segundo Medio:** Falsa interpretación del acto de fecha 13 de enero del año 1973. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 84 y 168 y siguientes del Código de Trabajo, violación a la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 sobre participación de los beneficios.— **Cuarto Medio:** Falsa y subjetiva interpre-

tación del aviso publicado por la recurrente en fecha 10 de octubre de 1973. Falta de base legal.— **Quinto Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea de las declaraciones de los testigos.— **Sexto Medio:** Desnaturalización de los documentos;

Considerando, sobre todos los medios de la recurrente, que en síntesis y en definitiva, lo que ella alega es lo que sigue: a) que no estaba ligada con los actuales recurridos, ni directamente ni indirectamente, por un contrato de trabajo; b) que respecto a la impermeabilización de techos, lo que ella tenía era un contrato escrito entre su Compañía y Freddy Uribe, del 26 de julio de 1971, por el cual Uribe, como experto independiente, cuyos términos rezan así: "Considerando Que Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), tiene establecido desde hace años el negocio del vender algunos de los productos de su representada la Hohns-Manville Internacional Corporation debidamente instalada;— Considerando: Que la instalación de los indicados productos requieren una distracción técnica especializada la cual tiene por estudios y experiencia la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), así como la utilización de equipos y materiales que se ajustan a las necesidades de las especificaciones correspondiente;— Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), es la que busca los trabajos, estudia y recomienda el tipo de especificación que en cada caso corresponde, los contrata bajo su entera responsabilidad y los garantiza de manera efectiva por el plazo que haya sido previamente convenido;— Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), ha establecido desde hace tiempo el sistema de sub-contratar con personas a quienes ha adiestrado previamente la ejecución de los trabajos de colocación de dichos productos; y Considerando: Que es necesario formalizar las relaciones de Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), y las personas a quienes contrata para la ejecución de los indicados trabajos, de modo que queden claramente

deslindados las obligaciones de cada parte y debidamente protegidos los obreros que los contratistas usan en los mismos.— Se ha convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** La Compañía se compromete a darle a El Contratista trabajos de impermeabilización y reparación de techos de todas clases o tipos en todo el territorio nacional en la medida en que los clientes de La Compañía lo requieran o lo ordenen.— **Segundo:** La Compañía suministrará la dirección técnica, los materiales y el equipo necesario y pagará a El Contratista razón de metros cuadrados y metros lineales ejecutados, y el valor de dichos metros estará sujeto a previo acuerdo entre las partes tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y el lugar donde se realice.— **Tercero:** Los Materiales y equipos suministrados por La Compañía para la ejecución de los trabajos son propiedad de la misma y en ningún caso podrá El Contratista distraerlos, en totalidad o en parte, para otro fin que no sea el señalado por La Compañía. El Contratista reconoce y acepta esta premisa fundamental, e igualmente su obligación de realizar los trabajos con estricta sujeción a las instrucciones y recomendaciones que indique La Compañía a través de sus empleados autorizados, circunstancia que comprobará ésta mediante inspecciones perióidcas.— **Cuarto:** En el caso de que El Contratista no realice los trabajos en la forma correcta, a juicio de La Compañía, o de que no use personal calificado o de que no esté personalmente al frente de los trabajos, La Compañía se reserva el derecho de rescindir la contrata de que se trata, sin compensación de ninguna clase para el Contratista.— **Quinto:** La Compañía reconoce y El Contratista acepta que él es un contratista independiente y que tiene desde luego la facultad y el derecho de contratar y despedir los obreros que utilice en la ejecución de los trabajos que le confíe La Compañía, con sujeción a las leyes vigentes. La Compañía reconoce, pues que siendo El Contratista de pleno derecho el patrono de todos sus trabajadores ella no tiene facultad para intervenir en las di-

ferencias o conflictos que puedan surgir entre ellos;— pero El Contratista, a su vez reconoce que está en la obligación de ajustarse en cuanto al pago de salarios a las disposiciones dictadas por el Departamento de Trabajo o por las leyes vigentes, a velar por la seguridad personal en el trabajo de todos sus obreros, a cumplir con las leyes del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, a pagar cualquier impuesto creado o que pudiera crearse y que le afecte, y a responder de cualquiera derechos que asistan o puedan tener sus trabajadores. A este respecto queda formalmente aceptado por El Contratista, que la contratación de su personal y sus relaciones con el mismo son de su completa exclusiva y que, en consecuencia. La Compañía no tiene ni tendrá responsabilidad alguna, ni económica ni de ninguna clase, en problemas de cualquier género que surjan entre ellos.— **Sexto:** El Contratista reconoce que La Compañía sólo puede asignarle trabajos en la medida en que a su vez le sean ordenados a ella, quedando entendido formalmente que en caso de que La Compañía no tenga trabajos que realizar en ningún momento o en cualquier momento dentro del período de vigencia de este contrato, no tendrá ninguna obligación o responsabilidad de carácter económico ni de otro tipo frente a El Contratista.— **Séptimo:** Así como la Compañía se compromete a distribuir equitativamente entre sus conratistas todos los trabajos que le sean ordenados, así El Contratista se compromete a no realizar trabajos de impermeabilización o reparación de techos para ninguna otra empresa o persona mientras dure la vigencia de este contrato.— **Octavo:** El presente contrato tendrá una duración indefinida pero podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante un aviso, por simple carta, con veinticuatro horas de anticipación.— **Noveno:** El Contratista acepta formalmente la obligación de definir y aclarar a los trabajadores que contrate su status de patrono de los mismos, con todas las responsabilidades que la ley establece al respecto."; que los actuales recurridos no eran trabajadores de

la Mateco, sino del contratista Uribe, quien utilizaba a dichos recurridos cada vez, como contratista independiente y no como capataz designado por Mateco, realizaba una labor de impermeabilización cada vez que Uribe encontraba un cliente interesado en esa labor; b) que, al no reconocer esa situación, la Cámara **a-qua** ha interpretado erróneamente la naturaleza y los términos del Contrato antes trazado, así como las declaraciones de los testigos que depusieron en el caso, y desconocido la prueba resultante del desistimiento de otros trabajadores que primero reclamaron lo mismo que ahora los recurridos, y luego desistieron de sus demandas; c) que, en un litigio anterior semejante al ahora existente entre Geraldo y Mateco, la Suprema Corte falló con ganancia de causa para la Mateco, el 1ro. de agosto de 1975; pero,

Considerando, que es de principio que los Jueces de fondo, como lo es el de la Cámara **a-qua**, son soberanos en la interpretación de los contratos; que ellos son soberanos también para interpretar las declaraciones de los testigos y declarantes, cuando la ley permite la aportación de estos elementos de juicio, como ocurre en este caso; que, en la especie ocurrente no se ha señalado detenidamente la desnaturalización de los términos del contrato ni de las deposiciones testimoniales, único caso en que, de existir tales vicios, podía ejercerse el control de la casación; que esta Suprema Corte ha examinado y ponderado todos y cada uno de los motivos dados por la Cámara **a-qua** para dar por establecido que, no obtsante la apariencia del Contrato alegado por la recurrente Mateco, los recurridos eran verdaderamente trabajadores de esa empresa y no de un contratista independiente de ella y de dicho examen resulta que esos motivos explícitos y adecuados, justifican debidamente el criterio de que los recurridos eran trabajadores de la citada empresa y no de un contratista independiente de ella; que los motivos dados por la Cámara **a-qua** para dar por establecido el status de los recurridos como trabajadores de Ma-

teco en las tareas en que dicha empresa los utilizaba cada vez que se realizaba un servicio de impermeabilización de techos, no sólo se basan en su interpretación soberana del Contrato que ha sido transcrito, sino además en la forma en que dichos recurridos trabajan para la Mateco antes del Contrato, forma igual a la que lo hacían ya dentro del Contrato, o sea en la ejecución de éste, como resulta de las declaraciones de los testigos que la Cámara **a-qua** estimó, obviamente, como más sinceras y verosímiles; que, por lo expuesto, los medios de la recurrente en cuanto al status de los recurridos con la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, sin embargo, que si bien la sentencia impugnada contiene, como se ha dicho, motivos explícitos y adecuados para dar por establecido que los recurridos de la Cruz, Mojica, Berroa y Rodríguez, laboraban con Uribe como trabajadores reales de Mateco cada vez que Uribe encontraba un cliente, lo que supone un trabajo discontinuo, en cambio la sentencia de la Cámara **a-qua** no hace referencia a ningún elemento de juicio que fuera aportado para establecer la duración de las labores de los recurridos cada vez que eran utilizados, ni el número de períodos de su utilización, ni si, a diferencia de la situación de Uribe como capatáz permanente, los recurridos eran trabajadores para tareas ocasionales o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto y no permite a la Suprema Corte apreciar si las prestaciones acordadas a los recurridos están o no debidamente justificadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de junio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las prestaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de

San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco) contra la referida sentencia, en cuanto ella reconoce el status de los recurridos Genaro de la Cruz, Faustino Mojica. José Berroa y Severo Rodríguez, como trabajadores de la Mateco en el período a que se refiere el caso; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certiifco. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre del 1974.

Materia: Laboral.

Recurrente: Viamar, C. por A.
Abogado: Dr. José Martín Elsevyf López.

Recurrido: José Miguel Escarfullery.
Abogados: Dres .A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., entidad comercial con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 90 de la Avenida Máximo Gómez; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de

diciembre del 1974, cuyo dspositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Martín Elsevif López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mario Vinicio Castillo, a nombre de los Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 15818, serie 49, yAntonio de Jesús Leonardo, cédula No. 12215, serie 48, abogados del recurrido, José Miguel Escarfullery, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1974, y en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, el 21 de febrero de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se denuncia, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que la misma se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido José Miguel Escarfullery, contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por José Miguel Escarfullery, contra la empresa Viamar,

C por A., tanto por haber sido intentada después de vencido el plazo de dos meses concedídoles por la Ley para tales fines, o sea por estar prescrita la acción, y además, por haberse establecido que no fue despedido, sino que él voluntariamente dejó su trabajo para dedicarse a actividades persnales; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Miguel Escarfullery, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Miguel Escarfullery, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1973, dictada en favor de Viomar, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara interpuesta en tiempo hábil la demanda incoada por José Miguel Escarfullery, contra Viamar, C. por A.; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al patrono Viamar, C. por A.,, a pagarle al trabajador José Miguel Escarfullery, los valores siguientes; 24 días de salario por concepto de preaviso; ciento veinte días (120) de salario por concepto de auxilio de cesantía, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculados a base de un salario de Mil novecientos ocho pesos (RD$1,908.00) mensuales ó RD$63.00 diarios; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Viamar, C. por A.,al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Código de Comercio, aplicables a la materia laboral por no estar regulada en ninguna disposición legal especial, este aspecto del asunto; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 659 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil y 50 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, aplicables aún a la materia laboral por disposición imperativa del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerano, que en apoyo del primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, que conforme a las prescripciones de los artículos 14 y 15 del Código de Comercio, no se puede ordenar en Juicio la comunicación de los libros de inventarios de los comerciantes, sino en los casos limitativamente autrizados, o sea en los de sucesión, comunidad de bienes, liquidación de compañías, y quiebra; que sinembargo, el Juzgado **a-quo,** violó dichas disposiciones al ordenar la comunicación de los libros de la Viamar, C. por A., a la contraparte; por lo que el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en tan grave infracción de la Ley; pero,

Considerando, que en virtud del principio consagrado por el artículo 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, todos los medios de prueba son admisible en los litigios que

se originen en un contrato de trabajo, no estando los Jueces, por consiguiente, ligados por las restricciones que, imperativas en otros ordenamiento legales, pueden sinembargo, en material laboral, entorpecer la investigación de la verdad; que en la especie, en particular, se imponía a la Cámara **a-qua**, ordenar la presentación del libro en donde se encontraba asentada el acta de la asamblea ordinaria de accionistas —de los que era uno el actual recurrente—, puesto que la intimada y ahora recurrente presentó, en apoyo de sus alegatos, una copia del acta de la asamblea ordinaria del 21 de febrero de 1972, cuyo contenido, como se verá más adelante, fue impugnado con resultados favorables, por Escarfullery; que por lo tanto el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto de su memorial, reunidos para su examen, la recurrente alega, en síntesis, que ella se dirigió al Departamento de Trabajo, el 28 de febrero de 1972, manifestando que daba por terminadas sus relaciones de trabajo con su empleado José Miguel Escarfullery, por haber hecho éste abandonado desde el 16 del mismo mes, de su cargo de gerente de ventas; que sinembargo, la Cámara **a-qua**, sobre el falso fundamento de que dicho empleado disfrutaba en ese momento de unas vacaciones extraordinarias de dos meses, de las que no hay prueba legal de que se pudiera y hubiesen sido concedidas, desconociendo, por otra parte, las declaraciones del mismo Escarfullery, contenidas en el acta de la Asamblea anteriormente citada, en la que consta que Escarfullery había expresado su deseo de abandonar su posición para dedicarse a otras actividades; declaraciones corroborativas del abandono de su cargo, y de las que la Cámara **a-qua** hizo un total desconocimiento, para finalmente poner a cargo de la actual recurrente un despido carente de existencia y de justificación; que igualmente la Cámara **a-qua**, pese a las conclusiones que a ese fin fueron propuestas, rechazó en su fallo que la demanda de Escar-

fullery, esta hubiese prescrita, por haber transcurrido más de dos meses entre el día de su querella por ante las autoridades laborales correspondientes, o sea el 30 de mayo de 1972; que, en consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** dió por establecido que si bien en el acta de la Asamblea ordinaria de accionistas del 21 de febrero de 1972, asentada en el libro que fue ordenado comunicar por sentencia de dicha Cámara, estaban consignadas las expresiones atribuidas por la recurrente a Escarfullery, relativas a su decisión de abandonar su cargo, y las que éste refutó en todo momento, no es menos cierto que la referida acta según las comprobaciones efectuadas por la Cámara **a-qua**, estaba solamente firmada por el Presidente y el Secretario de la Viamar, C. por A., cuando conforme a los artículos 38 y 40 de los estatutos de la empresa, debía estar suscrita por todos los accionistas presentes o representados; que de ello, y además de que el libro que contiene la referida acta no está foliado ni rubricado; y además de que el testigo Vidal Braite, accionista y Comisario de la entidad recurrente, quien estuvo en la varias veces mencionadas asamblea del 21 de febrero, y quien testimonio en el sentido de que Escarfullery no había hecho las declaraciones que se le atribuyeron, la Cámara **a-qua** admitió, como cuestión de hecho, que la declaración del propósito de dimitir atribuida a Escarfullery, carecía de seriedad; lo mismo que la participación del abandono del trabajo hecha al Departamento de Trabajo, de la que, según se consigna en el fallo impugnado, aquél no llegó a tener conocimiento, pues la autoridad laboral correspondiente dirigió la participación héchale por la Viamar, C. por A., a la misma dirección que ésta indicó, o sea el kilómetro 5½ de la carretera Mella, en lugar de la casa No. 8 de la calle 12, esquina Curazao, del Ensanche Alma Rosa, que según fue establecido era el lugar en que él tenía su residencia; momento ése en que Escarfullery disfrutaba de unas vaca-

ciones de dos meses, que eran de costumbre entre los altos dirigentes de la empresa, conforme fue sostenidos por testigos oídos por la Cámara a-qua, y que le merecieron el mayor crédito; tiempo dentro del cual, además, como también se hace constar en el fallo impugnado, la Viamar, C. por A., no podía, legalmente tomar acción ninguna contra Escarfullery; que el despido de éste, según lo estableció la ya expresada Cámara, mediante la audición de testigos a los que le atribuyó todo crédito, ocurrió el 3 de abril de 1972, día en que Escarfullery, agotaba sus vacaciones, se reintegró a su trabajo; despido éste que no fue comunicado en ningún momento a las autoridades laborales; que, por otra parte, al interponer querella el empleado despedido por ante las autoridades laborales correspondientes el día 30 de mayo de 1972, según consta en el acta de no acuerdo del 6 de junio del mismo año, e incoar su demanda el 22 del último mes, obviamente no había transcurrido, como o admitió la Cámara a-qua, el plazo de la prescripciónde su acción; que por lo tanto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios quinto, sexto y séptimo de su memorial, la recurrente expone y alega en síntesis, que la Cámara a-qua desnaturalizó, atribuyéndoles un sentido y alcance que no tenían, las declaraciones del trabajador demandante y ahora recurrido, Escarfullery, así como las actas de los libros de comercio comunicados, y los hechos caracterizantes de la prescripción; así como los medios de prueba aportados por la recurrente, la participación de la salida del empleado supuestamente despedido, y las declaraciones de los testigos; todo ello aparte de motivar insuficientemente los hechos por ella establecidos, con respecto a los señalamientos arriba hechos; que, por lo tanto, en base a las violaciones así denunciadas, el fallo impugnado debe ser casado, por haberse incurrido al dictarlo en las violaciones señaladas; pero,

Considerando, que el examen hecho del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, lejos de incurrir en las desnaturalizaciones propuestas, atribuyó a los hechos de la contestación, el sentido y alcance que, en cada caso, les era propio, según su naturaleza; que del mismo examen resulta igualmente, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que los medios que se examinan son desestimados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Viamar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Antonio de Jesus Leonardo y A. Ulises Cabrera, abogados del recurrido José Miguel Escarfullery, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La Presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: "Siglo Moderno, C. por A.".
Abogado: Dr. Fabio Féliz Peña.

Recurridos: Manuel Peguero Lara y Rafael Emilio Peguero.
Abogados: Dres.A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía "Siglo Moderno, C. por A.", domiciliada en la casa No. 389, de la Avenida Duarte de esta ciudad; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 12 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Digno Sánchez, en representación del Dr. Pablo Féliz Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Manuel Peguero Lara y Rafael Emilio Peguero, dominicano, mayores de edad, soltero y casado, respectivamente, obreros, provistos de las cédulas Nos. 28148 y 20246, serie 3, domiciliados en Baní, casa No. 24, de la calle Presidente Victoria;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de agosto de 1975, firmados por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionaran más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de septiembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los nombrados Manuel Peguero Lara y Rafael Emilio Peguero, contra la empresa Siglo Moderno C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas"; b) que sobre apelación de los demandantes, la Cámara de Trabajo a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por la empresa, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Manuel Peguero Lara y Rafael Emilio Peguero, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de sepiembre de 1974, dictada en favor de Siglo Moderno, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al patrono Siglo Moderno, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores Manuel Peguero Lara y Rafael Emilio Peguero, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días a cada uno por concepto de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional por los 5 meses trabajados de 1974, a cada uno, así como una suma igual a los salarios que habrían recibido cada uno de los trabajadores reclamantes desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$8.18 diario para Manuel Peguero Lara y de RD$9.00 diarios para Rafael Emilio Peguero, por aplicación del Reglamento No. 6127; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Siglo Moderno, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa al negarse a considerar documentos aportados por la empresa; **Segundo Medio:** Ausen-

cia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generen una violación de los artículos 2 y 3 de la Ley sobre Procedimiento de Cosación, 141 de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa. (Otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo de su **primer Medio**, la recurrente alega en síntesis, que ella solicitó al Juez **a-quo** la reapertura de los debates a fin de hacer valer la documentación integrada por tres cartas dirigidas al Director de Trabajo por "Siglo Moderno, C. por A", de fechas 29 de abril y 2 y 4 de mayo de 1974, con el objeto de "hacer contradictorios" esos documentos; que no obstante esa petición, dicho Juez negó la reapertura de los debates; que los argumentos motivos dados en la sentencia impugnada, "si justamente como el patrono no ha alegado despido sino abandono del trabajo por parte de los trabajadores demandantes, a él le bastaba con probar que había informado de ese abandono y de otros realizados por los trabajadores, como única forma de preveerse justamente contra esa caprichosa demanda" expresa la Compañía recurrente; que es obvio que la negativa del Juez **a-quo** de hacer contradictoria la presentación de esos documentos, lesionó su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la reapertura de los debates, es una facultad atribuida al Juez, que éste debe tomar cuando la necesidad y las circunstancias las hagan convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se la solicita en momento en que ya el Juez estime que la instrucción del asunto está suficiente sustanciado y que esa petición carece de fundamento o pertinencia, su negativa no

puede dar lugar a casación; que en la especie, en la sentencia impugnada consta en los resulta que, las tres cartas aludidas por la recurrente, fueron depositadas a su debido tiempo en el expediente por dicha Compañía recurrente, lo que bastaba para hacerlas contradictorias en el debate; que, por otra parte, tal como se indica en los resulta, el 6 de noviembre de 1974, el Tribunal **a-quo** dictó una sentencia ordenando comunicación recíproca de documentos, por Secretaría y fijó el 12 de diciembre de ese mismo año para discutir nuevamente el asunto; que en ésta última fecha, la Cámara **a-qua** en presencia de las partes dictó una nueva sentencia ordenando un informativo testimonial a cargo de los obreros y reservando el contrainformativo, para la otra parte, fijando la celebración de ésta medida para el día 4 de febrero de 1975; que llegado ese día en presencia de las partes, se prorrogó para el 2 de abril del mismo año; en esa ocasión no compareció la actual recurrente, celebrándose el informativo sin que la Compañía hiciera uso de su derecho al contra informativo, reservándose el fallo para una próxima audiencia; que, por otra parte, el Juez **a-quo,** para rechazar la solicitud de reapertura de los debates, dio los siguientes motivos: "que en primer término el acta de no acuerdo y la sentencia son documentos comunes a las partes y por tanto no hay que hacerlos contradictorios ni aportan nada al proceso; que por otra parte, las comunicaciones enviadas por la empresa al Departamento de trabajo, son intrascendentes para el proceso, pues en primer término, ellas podrían tener algún valor si el patrono esuviera alegando justa causa del despido, pues lo que se comunica son faltas cometidas por los reclamantes, pero en el caso que el patrono lo que alega es todo lo contrario, o sea que no hubo despido, además de que éstos son documentos confeccionados por el patrono, pero como se ha dicho, al alegar el patrono en conciliación que no hubo despido (y no ha hecho otro alegato en juicio) es claro que esos documentos no pueden influir para nada en la suerte

del proceso, por lo que no procede la reapertura, pues esto sólo puede cuando aparecen documentos nuevos, cosa que no ocurre en el presente caso, pues las copias depositadas son de abril y mayo de 1974, y además deben ser de tal trascendencia que puedan hacer variar la suerte del proceso, cosa que, como se ha dicho, no ocurre con los documentos depositados"; que ciertamente, el patrono ha sostenido siempre, al través de todo el proceso que él no despidió a los trabajadores, por lo que las alegadas faltas cometidas por éstos, tal como lo señala el Juez, no tienen objeto e interés en una litis en que los obreros han probado, por medio del informativo que ellos fueron despedidos; sobre todo que después de las ausencias del 27 y 29 de abril de 1974, el patrono los admitió en el trabajo, puesto que en su carta del 2 de mayo vuelve a informar que dichos obreros se ausentaron el 2 de mayo del indicado año; es decir que esas faltas no fueron usadas por el patrono para despedirlos; que, en consecuencia, por todo lo arriba expresado, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus tres últimos medios reunidos; que la sentencia carece de motivos; que, incurre en los vicios de faltas de base legal y desnaturaliza los hechos, y que desnaturaliza y desconoce las pruebas del proceso; pero,

Considerando, que en el desarrollo de estos tres medios, la recurrente hace sólo un estudio doctrinario de los vicios señalados por ella, sin indicar en qué parte de la sentencia se incurre en las desnaturalizaciones y en qué consisten éstos; que, por el contrario, el examen de la sentencia impugnada revela que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes; por lo que los tres últimos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la "Siglo Moderno, C. por A."; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 12 de junio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha Compañía recurrente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera L., quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de julio del 1975.

Materia: Laboral.

Recurrida: Sociedad "Paravel, C. por A."
Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurridos: José Eliseo Rodríguez y Remigio Padua.
Abogado: Dr. Rafael Moya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad "Paravel, C. por A.", con domicilio en el número 4 de la calle Apolinar Perdomo, Reparto Atala de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Moya, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: José Eliseo Rodríguez y Remigio Padua, dominicanos, Mayores de edad, obreros, cédulas Nos. 1985 y 6804, serie 36 y 28, respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 10 de julio de 1975, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justiria, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de octubre de 1975, firmado por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores José Eusebio Rodríguez y Remigio Padua, contra la Paravel, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos, el Tribunal a-quo dictó el fallo ahora impugna-

do, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por José Eliseo Rodríguez y Remigio Padua, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de noviembre de 1973, dictada en favor de Paravel, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Paravel, C. por A., a pagarle a cada uno de los reclamantes, señor José Eliseo Rodríguez y Remigio Padua, la suma de 39 días de salario por concepto de despido (24 de preaviso y 15 de cesantía), 14 días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual y bonificación de 1973, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$3.00 pesos diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Paravel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Exceso de poder, por violación de los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Y exceso de poder en un nuevo aspecto; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la Compañía recurrente, alega en síntesis; que el Juez **a-quo** comete un exceso de poder y viola los artículos 44, 45 y 51 del Código de Trabajo, al: 1ro. reconocer la existencia de la Resolución No. 18/73, del 21 de mayo de 1973, del Director de Trabajo, y luego restarle valor a la misma, al negarle toda eficacia; 2do., que, como esa Resolución, comprueba la existencia de la causa de la suspensión, y ella es el resultado del cumplimiento de las disposiciones del artículo 51, se está cometiendo un exceso de poder al requerir el Juez **a-quo**, que la recurrente informara a los obreros "en la forma lo más claramente posible, que no se trataba de un despedido sino de una suspensión"; que consecuentemente, al razonar así el Juez de que se trata, se violan los textos indicados en el presente medio, y en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que conforme los artículos 44 y 45 del Código de Trabajo la suspensión del contrato de trabajo "no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes"; y, por vía de consecuencia, una vez comprobada por las autoridades las causas que motivan esa suspensión, el Departamento de Trabajo dictará la Resolución correspondiente, tal como lo dispone el artículo 51 del mismo Código; que en la especie, la recurrente cumplió con todos los requisitos legales y obtuvo la Resolución No. 18/73 del 21 de mayo de 1973, del Director de Trabajo, otorgada después de comprobarse que la Compañía recurrente no pudo continuar los trabajos por falta de cemento; que en esas circunstancias el Tribunal de Trabajo no podía válidamente negar la eficacia de dicha Resolución sobre el fundamento de que un testigo declarase que no hubo tal suspensión del trabajo sino un despido y que los trabajadores no saben distinguir entre el despido y la suspensión; que, además, el examen de la sentencia revela que

los obreros fueron informados de que los trabajos habían sido suspendidos, pues el Juez **a-quo** expresa, en la página 6 de la sentencia impugnada, que: "no existe constancia alguna de que en su intención, (se refiere al patrono) al pararlo en la obra, lo que existía era una figura jurídica que se denomina suspensión y no un despido, lo que debió hacer la empresa, para que no quedara ninguna duda en el ánimo de los reclamantes del cual era su estatus real"; es decir, que el Juez **a-quo** le quita toda eficacia a la Resolución sobre un supuesto hipotético no revelado ni establecido en el proceso, que es evidente la violación a los textos invocados por la recurrente; por lo que procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de julio de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena a los recurridos José Eliseo Rodríguez y Remigio Padua, al pago de las costas en provecho del Doctor M. A. Báez Brito.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecda 22 de Noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rogelio Sánchez y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Sánchez, dominicano, mayor de edad,soltero, chofer, domiciliado en la calle 10 No. 256, Las Cañitas de esta ciudad, cédula No. 36236 serie 47; de la persona civilmente responsable Ragael Gregorio Bello Núñez residente en la calle Barney Morgan, casa No. 253 de esta ciudad y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A"; con domicilio y asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atri-

buciones correccionales el 22 de Noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 23 de noviembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** a requerimiento del Dr. José Miguel Pereyra Goico, cédula No. 3958, serie 31, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 9 de junio de 1971, en el cual una persona sufrió lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 14 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, a nombre y representación del prevenido Rogelio Sánchez, y de la persona civilmente responsable señor Rafael Gregorio Bello Núñez, y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 14 del mes de agosto del 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Rogelio Sánchez, de generales que constan, culpables del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, prevista y sancionada por las disposiciones de la Ley 241, en perjuicio del Raso E. N. Manuel Antonio Debrand Gómez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00); **Segundo:** Se declara a Manuel Antonio Debrand Gómez, de generales que también constan no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad Penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el raso E. N. Manuel Antonio Debrand Gómez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por haber sido hecha conforme a la Ley en contra de Rogelio Sánchez, prevenido y Rafael Gregorio Bello Núñez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Cuarto:** En cuanto al fondo se acoge, dicha constitución en parte civil y se condena a los señores Rogelio Sánchez y Rafael Gregorio Bello Núñez en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el señor Manuel Antonio Debrand Gómez, a causa de dicho accidente; **Quinto:** Se condena además a Rogelio Sánchez y Rafael Gregorio Bello Núñez, en sus referidas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena asimismo al prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Se-

gura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa pública No. 51912, para el año 1971, marca Austin, color azul, y blanco, modelo 1965, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., póliza No. A-1-17878, con vencimiento al día 15-2-72, propiedad de Rafael Gregorio Bello Núñez conducido por el prevenido Rogelio Sánchez y en consecuencia declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha Cía. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal, la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) por estimar justa y equitativa y que guarda relación con el daño, apreciando falta común del prevenido y de la víctima en igual proporción; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia impugnada; **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

En cuanto al recurso de casación del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Rogelio Sánchez, la Corte **a-qua** luego de haber adopta-

do los motivos de la sentencia del Juez del Primer Grado, la cual confirmó en su aspecto Penal, dio por establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 9 de junio del año 1971, ocurrió un accidente entre el automóvil placa No. 51912 y la motocicleta No. 16842, conducida por Rogelio Sánchez, y Manuel Antonio Debrand Gómez, respectivamente, en el cual resultó con golpes y heridas Manuel Antonio Debrand Gómez; b) que el accidente en cuestión se debió a la manera torpe, negligente e imprudente en que conducía su vehículo de motor el co-prevenido Rogelio Sánchez, quien no tomó las precauciones necesarias exigidas por la ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor, lo que no hizo, por lo cual se produjo el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra c) con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; consecuencia que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$25.00 pesos oro después de declararlo culpable sin acoger circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción inferior a la ley, pero frente al solo recurso del prevenido, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Rogelio Sánchez, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, Manuel Antonio Debrand Gómez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$2,500.00 pesos oro; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de

esa suma a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía asegurdora también puesta en causa la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Rafael Bello Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 22 de Noviembre de 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rogelio Sánchez, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecda 8 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Emilio Reyes Pichardo y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dsitrito Nacional, hoy día 29 de Noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ramón Emilio Reyes Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración No. 96 de la ciudad de Santiago Rodríguez, cédula No. 3786, serie 46; Rosa Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Próceres de la Restauración No. 96 de la misma ciudad; y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle Beller, de Santiago de los Caballeros, contra sentencia pronunciada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de julio de 1975, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 12 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Santiago Rodríguez a Valverde en el tramo denominado "Cominis" el día 8/6/73, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó en fecha 30 de Abril de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara al nombrado Ramón Emilio Reyes Pichardo, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra b) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Ramón Fernando Santos, Pedro Antonio Acosta Rodríguez, Ramón E. Rodríguez, María del Carmen Alvarez, María Alvarez y Miguel Antonio Cruz Olivo, y en con-

secuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro —RD$25.00— y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Antonio Collado Sosa, de generales que constan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley de la materia; **TERCERO:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por el Lic. Bernabé Betances Santos y el Dr. Clide Eugenio Rosario, a nombre y representación de Juan Antonio Collado Sosa y Miguel Antonio Cruz Olivo, respectivamente, en contra de la señora Rosa Rosario, persona civilmente responsable, y en consecuencia, condena a dicha señora Rosa Rosario, al pago de las indemnizaciones ascendentes a: Mil Pesos Oro —RD$1,000.00— en favor del señor Juan Antonio Collado Sosa y Mil Pesos Oro RD$1,00.-00—, en favor del señor Miguel Antonio Cruz Olivo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; Dos Mil Pesos Oro —RD$2,000.00— en favor de Juan Antonio Collado Sosa, como justa reparación por los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos ocasionados en su carro marca Austin en dicho accidente; **CUARTO:** Condena además a la señora Rosa Rosario, en su calidad ya mencionada, al pago de los intereses legales de dichas sumas ,contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Rosario; **SEXTO:** Condena a la señora Rosa Rosario y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos y el Dr. Clide Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera, a nombre y representación de Rosa Rosario y Ramón Emilio Reyes Pichardo, persona civilmente responsable y prevenido respectivamente, contra sentencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Ramón Emilio Reyes Pichardo, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 letra b) de la ley 241 sobre Tránsito y vehículos, en perjuicio de Ramón Fernando Santos, Pedro Antonio Acosta Rodríguez, Ramón E. Rodríguez, María del Carmen Alvarez, María Alvarez y Miguel Antonio Cruz Olivo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas penales del procedimiento acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Juan Antonio Collado Sosa, de generales que constan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley de la materia; **Tercero:** Declara buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas en audiencia por el Licdo. Bernabé Betances Santos y el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Juan Anl tonio Collado Sosa y Miguel Antonio Cruz Olivo, respectivamente en contra de la señora Rosa Rosario, persona civilmente responsable, y en consecuencia, condena a dicha señora Rosa Rosario, al pago de las indemnizaciones ascendentes a: Mil pesos oro (RD$1,000.00) en favor del señor Juan Antonio Collado Sosa y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor del señor Miguel Angel Cruz Olivo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por

ellos, con motivo de los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata; Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor de Juan Antonio Collado Sosa, como justa reparación por los daños materiales experimentados a consecuencia de los desperfectos ocasionados en su carro marca Austin en dicho accidente; **Cuarto:** Condena además a la señora Rosa Rosario, en su calidad ya mencionada, al pago de los intereses legales de dichas sumas, contados a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Rosa Rosario; **Sexto:** Condena a la señora Rosa Rosario y a la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Bernabé Betances Santos y el Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Emilio Reyes Pichardo y Rosa Rosario, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor del señor Juan Antonio Collado Sosa, a la suma de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) por considerar este tribunal que esta suma es la justa, suficiente y adecuada para la reparación de los daños y perjuicios sufridos por él, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; alcanzados por los presentes recursos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Emilio Reyes Pichardo, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Rosa Rosario, al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los abogados Licdos. Bernabé Betances Santos y Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Ramón Emilio Reyes Pichardo, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que, en fecha 8/6/73, el carro placa No. 210-337 conducido por Juan Antonio Collado Sosa, transitaba en dirección Oeste Este por la carretera que conduce de Santiago Rodríguez a Valverde (Mao) al llegar al tramo de carretera denominado "Tomines" ocurrió un choque entre este vehículo y la camioneta placa No. 521-424, propiedad de la señora Rosa Rosario asegurada con la compañía de seguros "Unión de Seguros", C. por A., la cual transitaba en dirección contraria, esto es, de Este a Oeste conducida por Ramón Emilio Reyes, ocurriendo el accidente de que se trata; b) que el prevenido al conducir al referido vehículo lo hizo en forma incorrecta, pues al tomar la curva que existe en el lugar del accidente y ocupar la derecha correspondiente al vehículo que transitaba en dirección contraria, se debió a que dicho prevenido tomó la referida curva a una velocidad fuera de lo normal, lo que constituye una imprudencia de su parte, falta ésta que dio motivo a que perdiera el control de su vehículo al tomar dicha curva y que ocupara la derecha que correspondía al vehículo que transitaba en dirección contraria, ocurriendo el accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado, por ese mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de veinticinco pesos oro, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Consideando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Ramón Emilio Reyes Pichardo, había osacionado a las personas constituidas en parte civil, Juan Antonio Collado Sosa y Miguel Antonio Cruz Olivo, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD$ 500.00 pesos en favor de Juan Antonio Collado y Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Miguel Antonio Cruz Olivo; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han eqpuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón Emilio Reyes Pichardo, contra la sentencia dictada en fecha 8 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Rosa Rosario y la Unión de Se-

guros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1975.

Materia: Laboral.

Recurrente: Brugal & Co. C. por A.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Luis A. Vargas Rodríguez.
Abogado: Dr. Julio Aníbal Suárez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de noviembre del año 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Brugal & Co. C. por A."; domiciliada en la ciudad de Puerto Plata; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones; abogado del recurrido Luis Antonio Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 11, de la calle Rodríguez Objío de la ciudad capital, cédula No. 43695, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1975, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de septiembre de 1975, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del 8 de enero de 1976, firmado por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara justificada dimisión presentada por el señor Luis Antonio Vargas Rodríguez del Contrato de Trabajo que ligaba a la empresa Brugal & Co. C. por A., y en consecuencia se condena a esta última a pagar al reclamante Vargas Rodrí-

guez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de Auxilio de Cesantía, dos semanas de vacaciones, y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$325.00 mensuales; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Brugal & Co. C. por A. contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1973, dictada en favor del señor Luis Antonio Vargas Rodríguez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Brugal & Co. C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de unio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 87 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Compañía recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, lo que equivale a falta de motivos, al pretender calificar la actua-

ción de Brugal & Co., en lo que respecta a la presentación de la querella contra Luis Vargas de "ligera" al no existir ningún elemento de juicio o indicio contra este último; que la falta de toda ponderación en particular, califican el fallo de falta de motivos plausibles o de falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que para calificar de ligera la actuación de la casa Brugal & Co., al acusar el actual recurrido de desfalco, el Juez **a-quo** tuvo en cuenta todos los elementos de Juicio aportados en la instrucción de la causa, muy especialmente los documentos que obran en el expediente, que ponen de manifiesto que la Brugal & Co., se querelló contra Luis A. Vargas, antes de hacer una cuidadosa investigación que determinara las causas del déficit ocurrido, tal como lo hizo más tarde la Comisión Investigadora **Ad-Hoc** nombrada por la misma Brugal & Co.; que llegó a la conclusión de que el señalado déficit tuvo su fundamento en la mala administración y descuido; por lo que los motivos dados en la sentencia impugnada, en ese aspecto de la sentencia son suficientes y pertinentes y permiten hacer una correcta apreciación de los hechos y el derecho; por lo que por lo expuesto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su segundo medio, que se violó el artículo 87 del Código de Trabajo, al estimar que la caducidad prevista en ese artículo no se produce en el período en que hubiera un obstáculo que impidiera que el plazo de 15 días corriese en su contra; que el Juez solamente observa que Vargas tuvo preso el 17 de septiembre sin tomar en cuenta que fue puesto en libertad el 18; que al considerar que durante ese tiempo en que estuvo en prisión el plazo estaba en suspenso o sobreseimiento "es una invención del Juez"; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: 1ro., que según certificación del Penal de la Victoria, Luis A. Vargas se encontraba preso desde el 17 de septiembre de 1971 y que fue puesto en libertad el 18 de noviembre de 1971, por lo que durante ese lapso no pudo dimitir; que por otro lado, se expresa en la sentencia impugnada, Vargas volvió a la Represa después de haber sido libertado, a reintegrarse en su trabajo y a que se le liquidara su salario y fue despachado y tratado en forma insultante (hecho comprobado por el Juez **a-quo**, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, por medio del informativo celebrado al efecto, no contradicho por la Compañía recurrrente) por lo que admitió; que por todo cuanto se ha expresado, se pone de manifieto que el Juez **a-quo** al estimar que la caducidad propuesta no se produjo, hizo una correcta interpretación de la Ley; por lo que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio, la recurrente alega, en definitiva, que se ha violado el artículo 86 ordinal 4to., al estimar el Juez **a-quo** que el patrono incurrió en falta o puso al trabajador en situación de dimitir justificadamente, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que para la Cámara **a-qua**, llegar a la convicción de que Luis A. Vargas dimitió justificadamente; se establece, por el contexto de la sentencia impugnada que ella tuvo en cuenta el conjunto de hechos y circunstancias provocados por el Patrono, que pusieron al trabajador en una situación insostenible frente a la Compañía que le llevó forzosamente a dimitir; que es indudablemente el caso previsto en dicho artículo ordinal 4to.; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Brugal & Co. C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y se distraen en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de julio de 1975.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco).
Abogados: Dres. Euclides Gutiérrez Félix y Carlos Marcial Ridó.

Recurrido: Emilio Guillén y compartes.
Abogados: Dres. Porfirio Balcácer R. y Donaldo R. Luna.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), con su domicilio principal en la Avenida Independencia No. 25 de esta capital, contra la sentencia dictada el 9 de julio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Marcial Bidó Féliz, cédula 26301, serie 18, por sí y por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, cédula 5391, serie 41, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, cédula 64956, serie 31, por sí y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473, serie 1ra., abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Emilio Guillén, cédula 92817 serie 1ra.; Juan Luis Sabino, cédula 11575; Juan Francisco de Jesús, cédula 103997 serie 1ra.; José Francisco Uben, cédula 666807 serie 1ra., y Arcángel Matos, cédula 5931 serie 21; todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado el 10 de septiembre de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 31 de octubre de 1975, suscrito por sus abogados, así como en su ampliación del 27 de enero de 1976;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre del corriente año 1976, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recu-

rrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurridos, que no pudo ser conciliada, contra la actual recurrente Mateco, el Juez de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de febrero de 1974 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Uben y Arcángel Matos, contra la empresa Materiales de Construcción C. por A.; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Euclides Gutiérrez Félix, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de los actuales recurridos, intervino el 9 de julio de 1975 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Uben y Arcángel Matos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1974, dictada en favor de Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Condena a la empresa Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco),, a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a Emilio Guillén, 24 días de salario por concepto de preaviso; 155 días por concepto de auxxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1972 a base de RD$4.00 diario; a Juan Luis

Sabino, 24 días por concepto de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972, a base de RD$4.00 diario; a Juan Francisco de Jesús, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y la regalía pascual y bonificación proporcional de 1972, a base de RD$3.00 diario; a Juan Francisco Uben, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días de salario por concepto de auxiiio de cesantía, 14 días devacaciones y 1 a regalía pascual y bonificación de 1972, a base de RD$3.50 diario y a Arcángel Matos, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación de 1972 a base de RD$3.00 diario, así como a cada uno de los reclamantes, una suma igual a los salarios que ellos hubiesen recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Materiales de Construcción, C. por A., (Mateco), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los medios que siguen: **Primer Medio:** Violación al Art. 47, Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, con relación a uno de los recurridos.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desconocimiento de la prueba escrita presentada por la recurrente.— a) Acto de desistimiento de los contratistas Miguel Jáquez y Reyes Cruz, y un grupo de obreros;— b) Comprobantes de pago del Seguro Social; y c) Violación a la ley 1896 del año 1948 sobre seguro social. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Falsa interpretación del acto de fe-

cha 13 de enero del año 1973.— Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 84, y 168 del Código de Trabajo y siguientes, violación a la Ley No. 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual y la Ley No. 288 del 23 de marzo de 1972 sobre participación de los beneficios.— **Quinto Medio:** Falsa y subjetiva interpretación del aviso publicado por la recurrente en fecha 11 de octubre de 1973. Falta de base legal.— **Sexto Medio:** Desnaturalización e interpretación errónea de las declaraciones de los testigos.— **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los documentos. Falta de base legal.— **Octavo Medio:** Falsa interpretación del contrato intervenido entre los contratistas Miguel Jáquez, Freddy Uribe y Reyes Cruz con la recurrente. Falta de base legal;

Considerando, sobre todos los medios de la recurrente, que en síntesis y en definitiva, lo que ella alega es lo que sigue: a) que no estaba ligada con los actuales recurridos, ni directamente ni indirectamente, por un contrato de trabajo; b) que respecto a la impermeabilización de techos, lo que ella tenía era un contrato escrito entre su Compañía y Freddy Uribe, del 26 de julio de 1971, por el cual Uribe, como experto independiente, cuyos términos rezan así: "Considerando: Que Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), tiene establecido desde hace años el negocio de vender algunos de los productos de su representada la Johns-Manville International Corporation debidamente instalada;— Considerando: Que la instalación de los indicados productos requieren una dirección técnica especializada la cual tiene por estudio y experiencia la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), así como la utilización de equipos y materiales que se ajusten a las necesidades de las especificaciones correspondientes;— Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), es la que busca los trabajos, estudia y recomienda el tipo de especificación que en cada caso corresponde, los contrata

bajo su entera responsabilidad y los garantiza de manera efectiva por el plazo que haya sido previamente convenido;— Considerando: Que la Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), ha establecido desde hace tiempo el sistema de sub-contratar con personas a quienes ha adiestrado previamente la ejecución de los trabajos de colocación de dichos productos; y Considerando: Que es necesario formalizar las relaciones de Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), y las personas a quienes contrata para le ajecución de los indicados trabajos, de modo que queden claramente deslindadas las obligaciones de cada parte y debidamente protegidos los obreros que los contratistas usen en los mismos.— Se ha convenido y pactado lo siguiente: Primero: La Compañía se compromete a darle a El Contratista trabajos de impermeabilización y reparación de techos de todas clases o tipos en todo el territorio nacional en la medida en que los clientes de la Compañía lo requieran o lo ordenen.— Segundo: La Compañía suministrará la dirección técnica, los materiales y el equipo necesario y pagará a El Contratista razón de metros cuadrados y metros lineales ejecutados, y el valor de dichos metros estará sujeto a previo acuerdo entre las partes tomando en cuenta la naturaleza del trabajo y el lugar donde se realice.— Tercero: Los Materiales y equipos suministrados por la Compañía para la ejecución de los trabajos son propiedad de la misma y en ningún caso podrá El Contratista distraerlos, en totalidad o en parte, para otro fin que no sea el señalado por La Compañía. El Contratista reconoce y acepta esta premisa fundamental, e igualmente su obligación de ralizar los trabajos con estricta sujeción a las instrucciones y recomendaciones que indique La Compañía a través de sus empleados autorizados, circunstancia que comprobará ésta mediante inspecciones periódicas.— Cuarto.— En el caso de que El Contratista no realice los trabajos en la forma correcta, a juicio de La Compañía, o de que no use personal calificado o de que no esté personalmente

al frente de los trabajos, La Compañía se reserva el derecho de rescindir la contrata de que se trata, sin compensación de ninguna clase para el Contratista.— Quinto: La Compañía reconoce y El Contratista acepta que él es un contratista independiente y que tiene desde luego la facultad y el derecho de contratar y despedir los obreros que utilice en la ejecución de los trabajos que le confíe La Compañía, con sujeción a las leyes vigentes. La Compañía reconoce, pues que siendo El Contratista de pleno derecho el patrono de todos sus trabajadores ella no tiene facultad para intervenir en las diferencias o conflictos que puedan surgir entre ellos;— pero El Contratista, a su vez reconoce que está en la obligación de ajustarse en cuanto al pago de salarios a las disposiciones dictadas por el Departamento de Trabajo o por las leyes vigentes, a velar por la seguridad personal en el trabajo de todos sus obreros, a cumplir con las leyes del Seguro Social y de Accidentes del Trabajo, a pagar cualquier impuesto creado o que pudiera crearse y que le afecte, y a responder de cualquiera derechos que asistan o puedan tener sus trabajadores. A este respecto queda formalmente aceptado por El Contratista, que la contratación de su personal y sus relaciones con el mismo son de su completa exclusiva y que, en consecuencia, La Compañía no tiene ni tendrá responsabilidad alguna, ni económica ni de ninguna clase, en problemas de cualquier género que surjan entre ellos.— Sexto: El Contratista reconoce que La Compañía sólo puede asignarle trabajos a la medida en que a su vez le sean ordenados a ella, quedando entendido formalmente que en caso de que La Compañía no tenga trabajos que realizar en ningún momento o en cualquier momento dentro del período de vigencia de este contrato, no tendrá ninguna obligación o responsabilidad de carácter económico ni de otro tipo frente a El Contratista.— Séptimo: Así como La Compañía se compromete a distribuir equitativamente entre sus contratistas todos los trabajos que le sean ordenados, así El Contratista se

compromete a no realizar trabajos de impermeabilización o reparación de techos para ninguna otra empresa o persona mientras dure la vigencia de este contrato.— Octavo: El presente contrato tendrá una duración indefinida pero podrá ser rescindido por cualquiera de las partes mediante un aviso, por simple carta, con veinticuatro horas de anticipación.— Noveno: El Contratista acepta formalmente la obligación de definir y aclarar a los trabajadores que contrate su status de patrono de los mismos, con todas las responsabilidades que la ley establece al respecto"; que los actuales recurridos no eran trabajadores de la Mateco, sino del contratista Uribe, quien utilizaba a dichos recurridos cada vez, como contratista independiente y no como capataz designado por Mateco, realizaba una labor de impermeabilización cada vez que Uribe encontraba un cliente interesado en esa labor; c) que, al no reconocer esa situación, la Cámara a-qua ha interpretado erróneamente la naturaleza y los términos del Contrato antes trasado, así como las declaraciones de los testigos que depusieron en el caso, y desconocido la prueba resultante del desistimiento de otros trabajadores que primero reclamaron lo mismo que ahora los recurridos, y luego desistieron de sus demandas; d) que, en un litigio anterior semejante al ahora existente entre Geraldo y Mateco, la Suprema Corte falló con ganancia para la Mateco, el 1ro. de agosto de 1975; pero,

Considerando, que es de principio que los jueces de fondo, como lo es el de la Cámara a-qua, son soberanos en la interpretación de los contratos; que ellos son soberanos también para interpretar las declaraciones de los testigos y declarantes, cuando la ley permite la aportación de estos elementos de juicio, como ocurre en este caso; que, en la especie ocurrente no se ha señalado detenidamente la desnaturalización de los términos del contrato ni de las deposiciones testimoniales, único caso en que, de existir tales vicios, podía ejercerse el control de la casación; que

esta Suprema Corte ha examinado y ponderado todos y cada uno de los motivos dados por la Cámara **a-qua** para dar por establecido que, no obstante la apariencia del Contrato alegado por la recurrente Mateco, los recurridos eran verdaderamente trabajadores de esa empresa y no de un contratista independiente de ella y de dicho examen resulta que esos motivos explícitos y adecuados, justifican debidamente el criterio de que los recurridos eran trabajadores de la citada empresa y no de un contratista independiente de ella; que los motivos dados por la Cámara **a-qua** para dar por establecido el status de los recurridos como trabajadores de Mateco en las tareas en que dicha empresa los utilizaba cada vez que se realizaba un servicio de impermeabilización de techos, no sólo se basan en su interpretación soberana del contrato que ha sido transcrito, sino además en la forma en que dichos recurridos trabajaban para la Mateco antes del Contrato, forma igual a la que le hacían ya dentro del Contrato, o sea en la ejecución de éste, como resulta de las declaraciones de los testigos que la Cámara **a-qua** estimó, obviamente, como más sinceras y verosímiles; que, por lo expuesto, los medios de la recurrente en cuanto al status de lso recurridos con la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, sin embargo, que si bien la sentencia impugnada contiene, como se ha dicho, motivos explícitos y adecuados para dar por establecido que los recurridos Guillén, de Jesús, Sabino, Uben y Matos, laboraban con Uribe como trabajadores reales de Mateco cada vez que Uribe encontraba un cliente, lo que supone un trabajo discontinuo, en cambio la sentencia de la Cámara **a-qua** no hace referencia a ningún elemento de juicio que fuera aportado para establecer la duración de las labores de los recurridos cada vez que eran utilizados, ni el número de períodos de su utilización, ni si, a diferencia de la situación

de Uribe como capataz permanente, los recurridos eran trabajadores para tareas ocasionales o para obras determinadas, por todo lo cual la sentencia de que se trata carece de base legal en este aspecto y no permite a la Suprema Corte apreciar si las prestaciones acordadas a los recurridos están o no debidamente justificadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 9 de julio de 1975 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las prestaciones acordadas, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Materiales de Construcción, C. por A. (Mateco), contra la referida sentencia, en cuanto ella reconoce el status de los recurridos Emilio Guillén, Juan Luis Sabino, Juan Francisco de Jesús, José Francisco Ubén y Arcángel Matos, como trabajadores de la Mateco en el período a que se refiere el caso; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de marzo de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Rafael Cabrera y Evaristo Sena García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Real No. 6 de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 113645, serie 1ra., y Evaristo Sena García, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Baltasara de los Reyes No. 129, de esta ciudad, cédula No. 10057, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de marzo de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRI-**

MERO: Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 14 del mes de noviembre del 1969, por el Dr. José A. Santana, a nombre de Cástulo Toussaint García; b) en fecha 17 del mes de noviembre del 1969, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, a nombre de Evaristo Sena García y c) en fecha 18 del mes de noviembre del 1969, por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre de Rafael Cabrera; y d) en fecha 21 de noviembre de 1969 por el nombrado Carlos Rodríguez González, apelaciones deducidas todas contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales y en fecha 12 de noviembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Desglosa el expediente en cuanto a los nombrados Rafael Hidalgo González, Bernardo Camarena Cuesta, Miguel Angel Rojas, Jaime Cabrera Raposo, para iniciar el procedimiento en contumacia en su contra por encontrarse prófugo de la justicia; **Segundo:** Declara vencida la fianza en cuanto al co-acusado Rafael Hidalgo González por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Tercero:** Varía la calificación dada a los hechos del crimen de Asociación de Malhechores robo de noche en casa habitada cometido por más de dos personas con violencia llevando armas heridas de pronóstico reservado en perjuicio del Dr. Carlos Bairan González, y que causaron a quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Bairan Michelen y además por porte y tenencia de armas de fuego cometido por los co-acusados Evaristo Sena García, en perjuicio del Dr. Carlos Bairan G., y de quien en vida respondía al nombre de Miguel Antonio Bairan, por la de crimen de Asociación de Malhechores robo de noche en casa habitada cometido por más de dos personas con violencia llevando armas de fuego, heridas de pronóstico reservados en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Miguel Antonio Bairan Michelen, hecho previsto y penado por los

artículos 295, 309, 304, 265, 266, 379, 381 y 382, del Código Penal, y en consecuencia declara a los aludidos co-acusados Evaristo Sena García, Cástulo Tousaint García, Carlos Rodríguez y Rafael Cabrera, culpables de los hechos puestos a su cargo y los condena a sufrir 30 (Treinta) años de trabajos públicos a cada uno acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; **Cuarto:** Lo condena además al pago de las costas conforme al artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Carlos Bairan González, por sí y en su condición de padre del occiso Miguel Antonio Bairan Michelen, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Quintino Ramírez Sánchez, Ponciano Rondón Sánchez y Mendoza Castillo, en contra de los co-acusados Evaristo Sena García, Cástulo Tousaint García, Carlos Rodríguez González y Rafael Cabrera, al pago de una indemnización simbólica de RD$1.00 cada uno a favor del Dr. Carlos Bairan González, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos'; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada en el sentido de condenar a los acusados Evaristo Sena García, Cástulo Toussaint García, Carlos Rodríguez González y Rafael Cabrera, a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos cada uno por los hechos puestos a su cargo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 28 de marzo de 1973, a requerimiento de los recurrentes Rafael Cabrera y Eva-

risto Sena García, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo por la Corte **a-qua;**

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo, en cuanto concierne al interés de Evaristo Sena García y Rafael Cabrera, recurrentes, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 1974.

Materia: Correcional:

Recurrentes: Ramón Ignacio Domínguez y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Osiris R. Isidor V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre del 1976, años 133' de la Independencia y 114' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Ignacio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 68930, serie 31; Ramón Antonio Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 25056, serie 31, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, con domicilio social en la calle Beller, de la misma mencionada ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 26 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación del Dr. Osiris R. Isidor V., cédula No. 5030, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, el 20 de diciembre de 1974, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, Ramón Ignacio Domínguez y la Unión de Seguros, C. por A., firmado por su abogado, el Dr. Isidor V., el 12 de enero de 1976, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) de la Ley 241, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago del cual resultó con algunas lesiones un menor de edad, ocasionádales por Ramón Ignacio Domínguez, con el manejo del automóvil placa 208-986, propiedad de Ramón Antonio Domínguez y asegurado con póliza de la Unión de Seguros C. por A., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santiago, dictó el 12 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 26 de noviembre de 1974 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, a nombre y representación del señor José Herminio Rafael Fernández padre y tutor legal del menor agraviado José Mauricio Fernández Pérez y por el Dr. Osiris Isidor, a nombre y representación de Ramón Ignacio Domínguez, prevenido, el señor Ramón Antonio Domínguez, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha doce (12) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia defecto, contra el nombrado Ramón Ignacio Domínguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Ramón I. Domínguez no culpable, del delito de violación al artículo 49 letra c) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio del menor José M. Fernández Pérez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor José Herminio Rafael Fernández; padre y tutor legal del menor agraviado José M. Fernández Pérez, por órgano de su abogado y apoderado especial, Dr. Apolinar Cepeda Romano, en contra de Ramón Ignacio Domínguez (prevenido), Ramón Antonio Domínguez (persona civilmente responsable) y en in-

tervención forzosa, en contra de la Compañía Nacional de guros "Unión de Seguros", C. por A.; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Ignacio Domínguez y Ramón Antonio Domínguez, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituida, por los daños morales sufridos por ella, con las lesiones recibidas por su hijo menor José M. Fernández Pérez, en el accidente de que se trata, según certificado médico, anexo al expediente; **Quinto:** Condena a los señores Ramón Ignacio Domínguez y Ramón Antonio Domínguez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutable, y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y que tendrá contra ella autoridad de "Cosa Juzgada"; **Séptimo:** Condena a los señores Ramón Antonio Domínguez y Ramón Ignacio Domínguez y la Compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado y apoderado especial quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Desestima el pedimento solicitado por el Dr. Osiris Isidor, en cuanto a la reapertura de los debates, por considerar este tribunal, que este proceso está suficientemente sustanciado y **Noveno:** Condena al nombrado Ramón Ignacio Domínguez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Ramón Antonio Domínguez, persona civilmente puesta en causa y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor del señor José Herminio Rafael Fernández, padre del menor lesionado José M. Fernández Pérez, a cargo de Ramón Ignacio Domínguez y Ramón Antonio

Domínguez, a la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) por ser ésta la suma justa y adecuada para la reparación de los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida con motivo del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Ignacio Domínguez, prevenido, Ramón Antonio Domínguez, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia ordenando su distracción en favor del Dr: Apolinar Cepeda Romano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena al nombrado Ramón Ignacio Domínguez, al pago de las costas penales";

Considerando, que la parte civilmente responsable, que ha sido puesta en causa, no ha motivado su recurso; que, en consecuencia es nulo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en apoyo del medio único de su memorial, los recurrentes admitidos alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, pues si es cierto que el prevenido declaró por ante la jurisdicción de juicio que él vio al menor agraviado, José Mauricio Fernández, cuando trató de cruzar corriendo la calle en donde ocurrió el accidente, la referida Corte omitió expresar si el cruce de la calle fue efectuado por el menor "corriendo o caminando despacio"; que por otra parte, la declaración dada por el prevenido y que consta en el acta levantada por la Policía, que sólo hace fe hasta prueba en contrario, fue retractada por el expresado prevenido, por ante la jurisdicción de juicio, quedando así sin valor ni efecto lo contenido en la referida acta; que, finalmente, la parte civil constituida, José Herminio Rafael Fernández, padre natural y tutor legal del menor agraviado, sucumbió en grado de apelación, puesto que

la indemnización de RD$2,000.00, que le fue acordada en Primera Instancia, fue reducida en RD$500.00; que, en consecuencia, al sucumbir en el aspecto señalado la referida parte civil constituida, las costas debieron ser compensadas por violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado consta que el prevenido declaró por ante la Corte **a-qua**, que "el niño, con un grupo, estaba jugando en la calzada, y salió corriendo para encima del carro"; que tal declaración, al no ser contestada ni puesta en duda por elemento alguno de juicio o circunstancia de la causa, como efectivamente no lo fue, y puesto que la decisión de la Cámara **a-qua** en cuanto a los hechos, está fundada en la declaración única del prevenido, debe tenerse como regularmente admitida por los Jueces del fondo, con todas sus consecuencias, al dictar su fallo, aunque ella no conste en el ordenamiento expreso y particular de los hechos dados por admitidos; que por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que lejos de retractarse el prevenido de sus declaraciones por él dadas a la Policía, y consignadas en el acta correspondiente, lo que hizo fue amplificarlas; que, por último, la reducción de la indemnización acordada a la parte civil de RD$2,000.00, a RD$1,500.00, no implica sucumbencia de la parte civil constituida; que en consecuencia, el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido, la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que la tarde del 11 de agosto de 1973, el prevenido Ramón Ignacio Domínguez, transitaba de Sur a Nor-

te, por la calle 8 del barrio El Retiro, de la ciudad de Santiago, manejando el carro placa 208-986, propiedad de Ramón Antonio Domínguez, asegurado con póliza de la Unión de Seguros, C. por A., y atropelló al menor de 7 años de edad, que había empezado a cruzar transversalmente la expresada vía causándole lesiones corporales que curaron, según certificado médico, después de 20 días y antes de 30; y b) que el accidente se debió a que el prevenido no detuvo su vehículo oportunamente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Ramón Ignacio Domínguez, recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando los golpes y las heridas causaren una imposibilidad para el trabajo, o una enfermedad por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena que le fue impuesta, la Corte **a-qua**, aplicó a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Crote **a-qua**, apreció que el hecho cometido por el prevenido Ramón Ignacio Domínguez, había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$1,500.00; que al condenarlo al pago de dicha suma, a título de indemnización, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, Ramón Antonio Domínguez, en favor de la parte civil constituida, y al hacer oponible dicha condenación a la entidad aseguradora, o sea la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código

Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Ignacio Domínguez, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Ramón Antonio Domínguez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Ignacio Domínguez, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de noviembre del año 1976.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	13
Suspensiones de ejecución de sentencias	7
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	6
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	7
Resoluciones administrativas	26
Autos autorizando emplazamientos	33
Autos pasando expediente para dictamen	56
Autos fijando causas	38
Apelación sobre Libertad Provisional Bajo Fianza	7
Sentencia ordenando libertad bajo fianza	2
	247

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Noviembre, 1976.